



RS-08-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 y acum.
IEDF-QCG-141-2009.

PROMOVENTES: CIUDADANOS PATRICIA
DEL ÁNGEL GINEZ Y ÁNGEL GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados; y

RESULTANDO:

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados se abordará en un primer apartado de forma independiente, detallándose y explicándose para cada uno de ellos los motivos de queja esgrimidos, posteriormente se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) Expediente: IEDF-QCG/133/2009

1. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, en el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral Del Distrito Federal se presentó un escrito signado por la ciudadana Patricia del Ángel Ginez, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

I.- Con fecha 19 de mayo de 2009, al transitar por las calles que forman la esquina de Avenida Pacífico y Candelaria, Colonia Candelaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04370, en esta ciudad de México Distrito Federal lugar en el que se encuentra ubicada la escuela número 5 "Club de Leones de la Ciudad de México", se

CBP

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

lugar de los hechos, sobre la dinámica de los actos transgresores de las normas que más adelante se analizarán, la cual presento como ANEXO 2.

II.- Posteriormente me acerqué a las mesas a preguntar los requisitos que se necesitaban para hacer efectivo el beneficio, a lo cual una persona de sexo masculino que no dijo su nombre comentó que necesitaba mi credencial de elector y si tenía un hijo en la escuela número 5 "Club de Leones de la Ciudad de México", me daban el apoyo del programa.

*Al preguntar quien los enviaba dijo que venían del Gobierno del Distrito Federal y del Partido de la Revolución Democrática durante el tiempo que permanecí pidiendo informes observé que las hojas que estaban en los folders eran listas de los niños de la escuela mencionada, ya que la persona que me estaba dando informes al preguntarme si tenía un hijo en la escuela abrió un folder (**sic**) para buscar el nombre.*

*III.- Asimismo, pregunté cuantos (**sic**) vales me darían y como podía utilizarlos a lo que la misma persona contestó que eran dos vales por la cantidad de \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, para uniformes escolares y uno más por la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), para útiles.*

Para acreditar, los presentes hechos que se narran, se anexan a la presente las pruebas en su apartado correspondiente, con datos que servirán a esta autoridad para determinar la responsabilidad de las autoridades o servidores públicos implicados.

DERECHO

*I.- Como se advierte de los hechos antes narrados, se configura la violación a los ordenamientos jurídicos mencionados al rubro del presente escrito por la parcial aplicación de los recursos públicos por parte del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades en época electoral, lo cual implica un dolo evidente en su actuar, infiriendo (**sic**) en la contienda electoral, a través de la propaganda de los "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", lo cual genera un desequilibrio en **LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ÉPOCA DE CAMPAÑA.***

Al efecto ilustra la Tesis sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que al tenor indica: 

h



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Época: Segunda (se transcribe)

Así las cosas, las conductas llevadas a cabo por el Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, como encargado directo de la Administración Pública del Distrito Federal y por el administrador de los recursos públicos de la Ciudad de México, por el Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal, Martí Batres Guadarrama, quien al ser titular de dicha secretaría establece, fomenta, coordina y ejecuta los Programas Sociales en el Distrito Federal; el Subsecretario de Participación Ciudadana, Jesús Valdés Peña, jefe inmediato del personal que ejecutó los actos que generan la presente queja, Jefe Delegacional en Coyoacán, Antonio Heberto Castillo Juárez, responsable directo del Órgano Político Administrativo desconcentrado del que es titular, son de suma relevancia para la debida equidad en la competencia entre los partidos políticos en la presente época electoral, conductas prohibidas, previstas y que claramente sancionadas por las disposiciones normativas aplicables a nivel nacional y en el Distrito Federal.

II.- A fin de determinar las conductas en que incurrieron las autoridades mencionadas, por metodología jurídica, análisis y estudio, a continuación se analizaran las siguientes disposiciones jurídicas:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 134..." (se transcribe)

Del artículo transcrito, se desprende la abierta violación al dispositivo constitucional invocado, ya que los hechos acreditan en su totalidad los extremos de lo que previene el artículo señalado.

El actuar de los servidores públicos que transgreden la equidad en la actual contienda electoral en la Delegación Coyoacán, por parte de las autoridades señaladas, al utilizar de manera deliberada y dolosa los recursos públicos a su disposición privilegiando de manera parcial a través de programas sociales, como la utilización de los recursos para el "Programa de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" al referido Órgano Político Administrativo en Coyoacán.

Es importante destacar que en el Distrito Federal la función electoral debe tener como primicia la observancia y el respeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e

CBP

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

independencia, tal como lo establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación.

"Artículo 120.- (se transcribe)"

En consecuencia, las conductas descritas en los hechos de la presente queja y llevadas a cabo por las autoridades responsables utilizando y aplicando de forma parcial los recursos públicos a su disposición a través de los programas sociales señalados, afectan la función electoral pues violan los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia; por lo que se afectaría la emisión del voto de los habitantes en la Delegación Coyoacán, sesgando claramente su preferencia a cambio del apoyo recibido.

IV.- A mayor abundamiento, y a efecto de que esa autoridad tenga los elementos que determinen la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que se denuncian; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone a los servidores públicos salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como, el correcto cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y abstenerse de cualquier acto que implique su inobservancia. Tal y como se señala en el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 47.- (se transcribe)"

En consecuencia, las autoridades denunciadas, sobre los recursos públicos que tienen a su disposición debieron haber suspendido la entrega de vales a través de la aplicación de los "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", al inicio, durante y hasta la conclusión del periodo electoral, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no haber realizado lo que dispone la norma electoral los hace responsables ante este Instituto.

Sin pasar por alto lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, convierte a las autoridades en responsables de la aplicación parcial de recursos públicos que influyen en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, lo cual deja en claro una

cap h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

promoción política electoral que evidencia la desventaja en la contienda electoral a favor del partido político del que provienen, por lo que es de vital importancia que ese Instituto investigue lo que en esta queja se plantea.

III.- Los actos derivados de la autoridad Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Social, Jefe Delegacional en Coyoacán, y el Subsecretario de Participación Ciudadana, vulneran lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente establece:

"Artículo 4.- (se transcribe)

Del dispositivo legal antes transcrito se obtiene que, es clara la intención del legislador, al retomar lo establecido en nuestra Carta Magna y el Propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalando que es obligación de los tres órdenes de gobierno local, la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin que influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos, que buscan posicionar a sus candidatos en un puesto de elección popular en las próximas elecciones del 5 de julio de 2009.

Lo anterior pone en evidencia irrefutable, el mal actuar de las autoridades señaladas como responsables de la publicidad, difusión y ejecución de los programas "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", en plena vía pública y frente a una escuela, cuando el periodo de campaña inició desde el día 18 de mayo de 2009, sobre todo porque las autoridades involucradas son fácilmente identificables por los ciudadanos como parte de un partido político, siendo para el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a influir en el voto de la ciudadanía.

Por otra parte las autoridades locales transgreden lo señalado por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 265.- (se transcribe)

Como se desprende de la normatividad anterior, las autoridades locales deberán suspender desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, todos aquellos programas y acciones de gobierno salvo aquellas exceptuadas en el artículo transcrito.

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Es el caso que el "**Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009**", se pretende encuadrar en las campañas de educación, pues resulta increíble que dichas autoridades hayan programado la entrega de vales en los meses de abril, mayo y junio, fechas consideradas de precampaña y campaña electoral. Esa autoridad debe tomar en cuenta, que la entrega de los vales no coinciden con las fechas programadas por las autoridades del sistema escolar, por lo que se considera que su implementación es extemporánea y dolosa, pues es incongruente que dicha entrega se realice al termino del periodo escolar (mes y quince días), y que única y exclusivamente la finalidad de las responsables es influir en el voto de la ciudadanía.

Los partidos políticos, Coaliciones y candidatos, tienen prohibida la utilización en su beneficio de obras o programas de gobierno, pues en tal situación provoca una inequitativa contienda electoral, ya que los programas o acciones de gobierno en época electoral se llevarían a cabo con fines políticos y no de desarrollo social.

IV.- Se retoma de la normatividad antes descrita, la tutela del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, evitar la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante sesión pública de fecha 7 de diciembre de 2008, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-058-08, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, el cual claramente establece en su artículo 2º, lo que a continuación se transcribe.

"Artículo 2.- (se transcribe)

Siendo el acuerdo ACU-058-08, la normatividad especialmente creada para regular este otro tópico y otros no menos importantes, el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, claramente se encuadran las acciones desplegadas por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social de quien depende la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, de quienes sabe a nivel dominio público, pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, por ser el partido político que los postuló para ocupar el cargo de elección popular

CSA

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

por el que ahora tienen a su cargo el manejo de los recursos públicos, a través de los programas sociales, los cuales, deberían haberse suspendido desde el inicio del periodo electoral.

El artículo 14, inciso e), del acuerdo antes mencionado, señala que con relación a los actos violatorios del manejo imparcial de los recursos públicos que transgredían la equidad de la competencia electoral, enunciados en el artículo 2, ya detallado en supralíneas, en caso de que la resolución determine que la infracción está acreditada, se dará vista a la autoridad competente para observar conductas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política, administrativa, civil y/o penal, ya que las conductas desplegadas por los servidores denunciados en la presente queja, encuadran perfectamente en infracciones a diversas normatividades, a la par de la ley electoral local.

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo, el manejo de recursos públicos destinados a implementar los diversos Programas Sociales, los cuales, siempre han sido utilizados para fines electorales, y en los hechos que motivaron la presente queja la Delegación Coyoacán no fue la excepción, ya que el lugar de los hechos mostraba una manta en la que se leía:

**'PROGRAMAS DE UNIFORMES Y ÚTILES
ESCOLARES GRATUITOS 2009
EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR RECIBE
AQUÍ:
1 VALE PARA ADQUIRIR EL PAQUETE DE ÚTILES
ESCOLARES
Y
2 VALES PARA ADQUIRIR PRENDAS DEL
UNIFORME ESCOLAR (PREESCOLAR, PRIMARIA,
CENDIS s y CAM s)
2 PAQUETES DE UNIFORMES ESCOLARES
CONFECCIONADOS (SECUNDARIAS)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL'**

No omitimos señalar que el Código Electoral del Distrito Federal, señala que el proceso electoral da inicio el mes de **octubre** del año anterior a las elecciones y concluye, una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, así también, con apego a los cómputos que señala la normatividad en la materia, el

7.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

*periodo de campaña dio inicio el **18 de mayo del presente año**, tiempo en que el Gobierno del Distrito Federal, y el Jefe Delegacional en Coyoacán, debieron haber suspendido toda aplicación de recursos públicos, que como es el caso de los Programas Sociales, que influyen en el ánimo de la contienda electoral y la equidad entre los partidos políticos.*

Una vez que han quedado establecidos los tiempos de campaña que conforme a la normatividad se encuentran establecidos, y que los ciudadanos se encuentran valorando tanto el desempeño que durante casi tres años debieron haber fijado en el sentir de los Coyoacanenses (siendo su sentir negativo o positivo), así como las propuestas de los candidatos y partidos políticos que no se encuentran en éste momento en el poder, resulta ventajoso, doloso e inequitativo, ofrecer a los ciudadanos obsequios derivados de los recursos públicos, para influir en la percepción del ciudadano respecto al desempeño espontáneo del Partido que llevo (sic) a los actuales gobernantes al poder.

Así pues, los presentes días de campañas limpias tienen como objetivo, el discernimiento de los ciudadanos respecto a refrendar el gobierno en el poder y dar la oportunidad a los candidatos de otros partidos, así las conductas aquí denunciadas, generan confusión en los ciudadanos respecto al verdadero desempeño de los servidores públicos de el Partido de la Revolución Democrática, y al recibir apoyos, sesgan la preferencia inmediata del voto.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye a las Autoridades, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Social, jefe Delegacional en Coyoacán, y el Subsecretario de Participación Ciudadana, por los actos denunciados, los que no están sujetos a prueba, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en. El Instrumento Notarial número Setenta y Cinco Mil Trescientos dieciséis, de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el Notario número 134 del Distrito Federal, Lic. Omar Lozano Torres, con la finalidad de acreditar los y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito. 

h



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

III.- **LA TÉCNICA**, consistente en un DVD que contiene el video grabado el día 19 de mayo de 2009, que demuestra la existencia de los **ACTOS POR LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS QUE INFLUYEN EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES A LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS**, el cual contiene imágenes de servidores públicos de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, los cuales se encontraban difundiendo y dando vales para útiles escolares y uniformes en la esquina de Avenida Pacífico y Candelaria, Colonia Candelaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04370, en esta ciudad de México Distrito Federal, sitio en el que se encuentra ubicada la escuela número 5 Club de Leonas de la Ciudad de México, y sobre avenida Candelaria en la pared de la escuela estaba una lona cuyo contenido, se describió en el hecho I, del presente escrito.

Asimismo, las imágenes que se encuentran grabadas en el DVD contienen además de lo escrito en el hecho I del presente escrito, lo siguiente:

a).- Sobre la banqueta se ven algunas mesas en las que se encuentran folders con hojas dentro y vales para canjearlos por uniformes y útiles escolares; que son los que están otorgando a las personas que llevan completos los requisitos que exigen.

b).- También hay personal de la Secretaría de Participación Ciudadana atendiendo a personas que llegan a pedir informes del programa que se encuentran difundiendo y otorgando vales a quienes cumplen con los requisitos.

c).- En las imágenes se observa la presencia de la suscrita Patricia del ángel Gines, cerca de las mesas de atención, a fin de preguntar sobre los beneficios y requisitos del programa.

Lo anterior, también se acredita con las fotos que se encuentran agregadas en el instrumento notarial que se exhibe como prueba documental pública.

IV.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

V.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a la presente queja.)”

2. Mediante oficio número CDXXVII/594/09 de veintidós de mayo de dos mil nueve, recibido el mismo día, la Presidenta del

3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Consejo Distrital XXVII remitió el escrito descrito en el resultando anterior.

3. El cuatro de agosto de dos mil nueve mediante oficio IEDF-SE/QJ/672/09 de tres de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de las pruebas técnicas, ofrecidas por la C. Patricia del Ángel Ginez.

4. El cuatro de agosto de dos mil nueve mediante oficio IEDF-SE/QJ/673/09 de tres de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de las pruebas técnicas, ofrecidas por la C. Patricia del Ángel Ginez.

5. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-133/2009 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, siendo retirado el veintiocho de septiembre del mismo año. *cap*

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

6. Por oficio número IEDF-SE-QJ/909/2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el mismo día, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-133/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Por oficio número IEDF-SE/QJ/957/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y notificado el siete del mismo mes y año, se requirió al Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proporcionaran diversa información.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/958/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el ocho del mismo mes y año, se requirió al Jefe Delegacional en Coyoacán, para que proporcionara diversa información sobre el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009".

9. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/967/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el siete del mismo mes y año, se requirió al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara lo relativo al programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009".

10. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/973/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el ocho del mismo mes y año, se requirió al Director de la Escuela Primaria "Club de Leones de la

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Ciudad de México”, para que informara si el programa denominado “Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009” se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

11. El nueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio SDS/DJ/630/2009 de misma fecha, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social de Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando nueve de la presente resolución.

12. El nueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio PRD/IEDF/379/9-10-09 de misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando siete de la presente resolución.

13. El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DC/DGDS/045/09 de doce de octubre del mismo año, el Director General de la Delegación Coyoacán remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando ocho de la presente resolución.

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1103/09 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el dieciséis del mismo mes y año, se requirió nuevamente al Director de la Escuela Primaria “Club de Leones de la Ciudad de México”, para que informare si el programa denominado “Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009” se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

B) Expediente: IEDF-QCG/141/2009

15. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, en el Consejo Distrital XXVII se presentó un escrito signado por el ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

(...)

HECHOS

I.- El día 22 de mayo de 2009, acudí a la escuela ADOLFO RUÍZ CORTÍNEZ (sic), ubicada en Tejamanil esquina Zihuatlán, Delegación Coyoacán, pues me entregarían un vale para útiles escolares y dos para la adquisición y prendas del uniforme escolar, después de haberme formado por un tiempo aproximado de dos horas me entregaron los vales antes mencionados, pidiéndome para tal efecto copia de mi credencial de elector.

II.- Los vales que me entregaron personas que portaban chaleco de la Secretaría de Salud, avalan las siguientes cantidades:

a).- Dos por la cantidad de \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para la adquisición de prendas del uniforme escolar.

b).- Uno por la cantidad de \$ 60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), para la adquisición de un paquete de útiles escolares.

Lo anterior se acredita con los tres vales descritos en los incisos a) y b), del hecho II, mismos que se agregan al presente escrito como pruebas documentales para acreditar los hechos narrados, los cuales han sido testados en su número de serie, por seguridad de menor beneficiado y de quien presenta la queja.

Asimismo, se anexa DVD que contiene la grabación del lugar de los hechos, sobre la dinámica de los actos transgresores de las normas que más adelante se analizarán.

DERECHO

I.- Como se advierte de los hechos antes narrados, se configura la violación a los ordenamientos jurídicos mencionados al rubro del presente escrito por la parcial

h.
ep



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

*aplicación de los recursos públicos por parte del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades en época electoral, lo cual implica un dolo evidente en su actuar, infiriendo en la contienda electoral, a través de la propaganda de los "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", lo cual genera un desequilibrio en **LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ÉPOCA DE CAMPAÑA.***

Las conductas llevadas a cabo por el Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, como encargado directo de la Administración Pública del Distrito Federal y por el administrador de los recursos públicos de la Ciudad de México, el Secretario de Salud del Distrito Federal, Armando Ahuet Ortega, Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal, Martí Batres Guadarrama, el Subsecretario de Participación Ciudadana, Jesús Valdés Peña, y Jefe Delegacional en Coyoacán, Antonio Heberto Castillo Juárez, responsable directo del órgano político desconcentrado del que es titular, son de suma relevancia para la debida equidad en la competencia entre los partidos políticos en la presente época electoral, conductas prohibidas, previstas y claramente sancionadas por las disposiciones normativas aplicables a nivel nacional y en el Distrito Federal.

II.- A fin de comprender las conductas en que incurrieron las autoridades mencionadas, por metodología jurídica, análisis y estudio, a continuación se analizarán las siguientes disposiciones:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 134..." (se transcribe)

Del artículo transcrito, se desprende la abierta violación al dispositivo constitucional invocado, ya que los hechos acreditan en su totalidad los extremos de lo que previene el artículo señalado.

*El actuar de los servidores públicos que transgreden la equidad en la actual contienda electoral en la **Delegación Coyoacán**, por parte de las autoridades señaladas, al utilizar dolosamente y aplicar de manera parcial los recursos públicos a su disposición, a través de programas sociales, como los recursos utilizados para el "**Programa de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009**".*

En el Distrito Federal la función electoral debe tener como primicia la observancia y el respeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, tal como lo establece el Estatuto de

EP h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Gobierno del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación.

"Artículo 120.- (se transcribe)"

En consecuencia, las conductas descritas en los hechos de la presente queja y llevadas a cabo por las autoridades responsables utilizando y aplicando de forma parcial los recursos públicos a su disposición a través de los programas sociales señalados, afectan la función electoral pues violan los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia; por lo que se afectaría la emisión del voto de los habitantes en la Delegación Coyoacán, sesgando claramente su preferencia a cambio del apoyo recibido.

III.- A mayor abundamiento, y a efecto de que esa autoridad tenga los elementos que determinen la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que se denuncian; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone a los servidores públicos salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como el correcto cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y abstenerse de cualquier acto que implique su inobservancia. Tal y como se señala en el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 47.- (se transcribe)"

En consecuencia, las autoridades denunciadas, sobre los recursos públicos que tienen a su disposición debieron haber suspendido la entrega de vales a través de la aplicación de los "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", al inicio, durante y hasta la conclusión del periodo electoral, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no haber realizado lo que dispone la norma electoral los hace responsables ante este Instituto.

Sin pasar por alto lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, convierte a las autoridades en responsables de la aplicación parcial de recursos públicos que influyen en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, lo cual deja en claro una promoción política y electoral y evidencia la desventaja en la contienda electoral a favor del partido político del que provienen, por lo que es de vital importancia que ese Instituto investigue lo que en esta queja se plantea.

SP

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

IV.- Los actos derivados de la autoridad Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Salud, Secretario de Desarrollo Social, Subsecretario de Participación Ciudadana, y el Jefe Delegacional en Coyoacán, vulneran lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente establece:

"Artículo 4.- (se transcribe)

Del dispositivo legal antes transcrito se obtiene que, es clara la intención del legislador, al retomar lo establecido en nuestra Carta Magna y el Propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalando que es obligación de los tres órdenes de gobierno local, la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin que influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos, que buscan posicionar a sus candidatos en un puesto de elección popular en las próximas elecciones del 5 de julio de 2009.

Lo anterior pone en evidencia irrefutable, el mal actuar de las autoridades señaladas como responsables de la publicidad, difusión y ejecución de los programas "**Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009**", dentro de las instalaciones de una escuela pública, cuando el periodo de campaña inició desde el día 18 de mayo de 2009, sobre todo porque las autoridades involucradas son fácilmente identificables por los ciudadanos como parte de un partido político, siendo para el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a influir en el voto de la ciudadanía.

Por otra parte las autoridades locales transgreden lo señalado por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 265.- (se transcribe)

Como se desprende de la normatividad anterior, las autoridades locales deberán suspender desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, todos aquellos programas y acciones de gobierno salvo aquellas exceptuadas en el artículo transcrito. **Los partidos políticos, Coaliciones y Candidatos, tienen prohibida la utilización en su beneficio de obras o programas de gobierno, pues tal situación trae como consecuencia una contienda electoral, ya que los programas o acciones de gobierno en época electoral se llevarían a cabo con fines políticos y no de desarrollo social.**

V.- Se retoma de la normatividad antes descrita, la tutela del principio de imparcialidad en el uso de los recursos

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

públicos, y por tanto, evitar la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante sesión pública de fecha 7 de diciembre de 2008, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-058-08, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, el cual claramente establece en su artículo 2º, lo que a continuación se transcribe.

"Artículo 2.- (se transcribe)

Siendo el acuerdo ACU-058-08, la normatividad especialmente creada para regular éste otro tópico y otros no menos importantes, el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, claramente se encuadran las acciones desplegadas por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social de quien depende la Subsecretaría de Participación Ciudadana, de quienes sabe a nivel dominio público, pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, por ser el partido político que los postuló para ocupar el cargo de elección popular por el que ahora tienen a su cargo el manejo de los recursos públicos, a través de los programas sociales, los cuales, deberían haberse suspendido desde el inicio del periodo electoral.

El artículo 14, inciso e), del acuerdo antes mencionado, señala que con relación a los actos violatorios del manejo imparcial de los recursos públicos que transgredan la equidad de la competencia electoral, enunciados en el artículo 2, ya detallado en supralíneas, en caso de que la resolución determine que la infracción está acreditada, se dará vista a la autoridad competente para observar conductas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política, administrativa, civil y/o penal, ya que las conductas desplegadas por los servidores denunciados en la presente queja, encuadran perfectamente en infracciones a diversas normatividades, a la par de la ley electoral local.

*Por otra parte, es importante destacar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que, corresponde a la Secretaría de Salud, **el despacho de las materias a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.***

De lo anterior se obtiene que la Secretaría de Salud, se encuentra actuando fuera del marco de sus atribuciones, realizando actividades que compete ejecutar a otras

SP **4.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

autoridades, evidenciando un claro desvío de recursos públicos pues el personal de la secretaría mencionada, se encuentra realizando funciones distintas a las que deberían realizar dentro de su ámbito laboral, puesto que las autoridades referentes a los programas sociales en ningún momento son competencia de la Secretaría de Salud.

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo, el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal, lo cual implica que la Secretaría está actuando fuera de sus funciones, ejecutando acciones de gobierno que competen a otra instancia, aplicando o ejecutando programas que, siempre han sido utilizados para fines electorales, y en los hechos que motivaron la presente queja la Delegación Coyoacán no fue la excepción.

*No omitimos señalar que el Código Electoral del Distrito Federal, señala que el proceso electoral da inicio el mes de **octubre** del año anterior a las elecciones y concluye, una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, así también, con apego a los cómputos que señala la normatividad en la materia, el periodo de campaña dio inicio el **18 de mayo del presente año**, tiempo en que el Gobierno del Distrito Federal, y el Jefe Delegacional en Coyoacán, debieron haber suspendido toda aplicación de recursos públicos, que como es el caso de los Programas Sociales, que influyen en el ánimo de la contienda electoral y la equidad entre los partidos políticos.*

Una vez que han quedado establecidos los tiempos de campaña que conforme a la normatividad se encuentran establecidos, y que los ciudadanos se encuentran valorando tanto el desempeño que durante casi tres años debieron haber fijado en el sentir de los Coyoacanenses (siendo su sentir negativo o positivo), así como las propuestas de los candidatos y partidos políticos que no se encuentran en éste momento en el poder, resulta ventajoso, doloso e inequitativo, ofrecer a los ciudadanos obsequios derivados de los recursos públicos, para influir en la percepción del ciudadano respecto al desempeño espontáneo del Partido que llevo a los actuales gobernantes al poder.

Así pues, los presentes días de campañas limpias tienen como objetivo, el discernimiento de los ciudadanos respecto a refrendar el gobierno en el poder y dar la oportunidad a los candidatos de otros partidos, así las conductas aquí denunciadas, generan confusión en los

cap h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

ciudadanos respecto al verdadero desempeño de los servidores públicos de el Partido de la Revolución Democrática, y al recibir apoyos, sesgan la preferencia inmediata del voto.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye a las Autoridades, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Salud, Secretario de Desarrollo Social, Subsecretario de Participación Ciudadana y Jefe Delegacional en Coyoacán, por los actos denunciados, los que no están sujetos a prueba de conformidad con el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

II.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en: Tres vales con las siguientes características:

a).- "VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR PROGRAMA 2009".

b).- Del lado izquierdo, Ciudad de México, Capital en Movimiento.

c).- Del lado superior derecho, BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE AFIRME GRUPO FINANCIERO.

d).- Del lado superior derecho \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

e).- En la parte inferior central, CANJEABLE AL PORTADOR POR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR EN CUALQUIERA DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARTICIPANTES.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

VALIDO (sic) AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

f).- Del lado inferior izquierdo CIUDAD CON EQUIDAD.

g).- En la orilla del lado derecho, PREESCOLAR. 

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

h).- Del lado inferior derecho Escudo y la Leyenda Gobierno del Distrito Federal.

III.- **LA TÉCNICA**, consistente en un DVD que contiene el video grabado el día 22 de mayo de 2009, que demuestra la existencia de los **ACTOS POR LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS QUE INFLUYEN EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES A LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS**, el cual contiene imágenes de servidores públicos de la Secretaría de Salud, los cuales se encontraban dando vales para útiles escolares y uniformes en la escuela Adolfo Ruiz Cortínez, ubicada en Tejamanil esquina Zihuatlán, Delegación Coyoacán.

Asimismo, las imágenes que se encuentran grabadas en el DVD contienen además de lo escrito en el hecho I del presente escrito, lo siguiente:

a).- En el interior de la Escuela Adolfo Ruiz Cortínez, se ven personas formadas y una mesa en la cual tienen listas de alumnos que asisten a esa escuela.

b).- También hay personal de la **Secretaría de Salud**, que son las personas que se encontraban dando vales.

IV.- **LA TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías, imágenes tomadas el día 22 de mayo del año 2009.

Con las imágenes mencionadas se acredita la existencia de todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja, ya que de las mismas se desprende la existencia de personal de la Secretaría de Salud, quienes el 22 de mayo del año en curso, fueron a entregar vales de uniformes y útiles escolares a la escuela Adolfo Ruiz Cortínez.

V.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

VI.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a la presente queja."

16. Mediante oficio número CDXXVII/641/09 de veintiséis de mayo de dos mil nueve, recibido el veintisiete del mismo mes y año, la Presidenta del Consejo Distrital XXVII remitió el escrito descrito el resultando anterior.

17. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil nueve, la

4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-141/2009 y se previno al C. Ángel Gutiérrez Hernández para que en un plazo de cinco días naturales, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, mediante la narración clara y sucinta de los hechos en que se funda la queja.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día treinta de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el dos de junio del mismo año.

18. El cuatro de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández por el cual desahogó el requerimiento detallado en el resultando anterior, señalando para tal efecto lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar lo requerido por esta H. Autoridad por auto de fecha 28 de mayo de 2009, mismo que me fuera notificado en fecha 2 de junio de 2009, manifestando al efecto lo siguiente

1.- Por cuanto hace al punto de señalar, de que forma el actuar de los servidores públicos señalados como responsables transgreden la equidad de la contienda, esto es así por que no se cumplió con lo estipulado en el numeral V (cinco romano), de los Requisitos y Procedimientos de Acceso, al Programa de Útiles Escolares Gratuitos 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2009, en la que se determinan las reglas de operación que deben seguir las autoridades competentes para la aplicación del Programa de Útiles Escolares y Uniformes Escolares Gratuitos 2009:

"...V Requisitos y procedimientos de acceso

Los requisitos para recibir el paquete de útiles escolares o el vale para la adquisición de útiles escolares, es la presentación en original y copia fotostática del

CEP h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

documento oficial que avale que el alumno o alumna está inscrito en alguna escuela pública de educación básica del DF en los niveles de Preescolar, primaria, Secundaria Escolarizadas, Educación Especial e Indígena, para cursar el ciclo escolar 2009-2010 (boleta de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior, comprobante de inscripción, constancia de inscripción), así como mostrar identificación con fotografía.

Para efectos de la Ley y de los presentes lineamientos se considerará a los alumnos inscritos en el nivel preescolar, los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) y Estancias Infantiles dependientes del Gobierno del Distrito Federal. Así como los alumnos de educación especial inscritos en los Centros de Atención Múltiple (Cam's), las Unidades de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular (USAER) y los Centros de Recursos, Información e Innovación para la integración Educativa (CRIIE).

Los paquetes de útiles escolares o vales para la adquisición de útiles escolares serán entregados gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, a las alumnas y alumnos, mediante la presentación del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico (preescolar, primaria, secundaria escolarizadas, educación especial e indígena), para lo cual la Secretaría contará con un padrón de beneficiarias y beneficiarios.

De no aparecer en el padrón correspondiente del Programa de Útiles Escolares Gratuitos del año anterior, **se le dará de alta en el padrón de beneficiarias y beneficiarios del programa, para lo que se deberá de presentar original y copia del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico** (preescolar, primaria, secundaria escolarizadas, educación especial e indígena), así como mostrar identificación con fotografía...

Es por ello que de acuerdo a lo anteriormente manifestado, el actuar de las autoridades denunciadas fue de forma dolosa, al hacer entrega de los vales de útiles escolares a las personas que no exhibían la documentación escolar, con la cual acreditaran que fehacientemente fueran acreedores en calidad de beneficiario o beneficiarios para efectos de que se les otorgaran los vales de útiles escolares, sino por el contrario, únicamente dichos servidores públicos hacían la entrega de dichos vales a las personas que presentaran únicamente copia de la credencial de elector, sin solicitarles a las personas a las cuales se les

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

hacia entrega de los vales citados la documentación necesaria, razón por la cual es evidente que la implementación del "Programa de Útiles Escolares Gratuitos 2009", induce a los ciudadanos a la emisión del voto, en virtud de que la entrega de los supra citados vales, fue realizada sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tal efecto, ya que los ciudadanos al recibir dichos vales, como un beneficio por parte de las autoridades denunciadas y las cuales pertenecen al Partido de la Revolución Democrática.

*2.- Por lo que el actuar de las autoridades responsables inducen deliberadamente a los ciudadanos de dicha demarcación a emitir el voto a favor del partido político al cual pertenece el Jefe de Gobierno, ejecutando programas sociales dentro de un periodo electoral, aplicando los recursos públicos que tienen a su cargo, a través de dichos programas sociales los hace partícipes como servidores públicos, pues violenta **LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ÉPOCA ELECTORAL**, razón por la cual los hace incurrir en responsabilidad, más aún del tiempo electoral en el que estamos.*

Asimismo es de precisarse que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 28 de enero de 2009, estableció un blindaje a los programas y beneficios sociales que el Gobierno del Distrito Federal, otorga bajo los siguientes lineamientos.

CIRCULAR CG/004/2009

*(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento.- Contraloría General del Distrito Federal.- "2008-2010.- Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".**)*

Ciudad de México, D.F., a 22 de enero de 2009.

CIRCULAR CG/004/2009

**TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS,
DELEGACIONES,
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE
LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Con motivo de las elecciones constitucionales que habrán de verificarse en el Distrito Federal el presente año y en apego irrestricto a los principios de transparencia, honestidad, imparcialidad y eficiencia que distinguen la actuación del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

los Servidores Públicos; se le comunica las siguientes medias de carácter general con el objeto de blindar los programas y beneficios sociales que el Gobierno del Distrito Federal otorga, con la finalidad que su entrega se realice de conformidad a la normatividad establecida, y se evite sean utilizados o desviados con fines electorales.

1. En todos los eventos que se realicen relativos a la entrega de apoyos o programas sociales, se deberán colocar mantas con la leyenda que alude el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual determina entre otros aspectos que, "el programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el D.F. será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante las autoridades competentes. "asimismo, se deberá incluir la información de la línea telefónica Honestel 50622222 con la que cuenta la Contraloría General, en la que se describa que dicho medio es para recibir las quejas por probables irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos.

2. Se le solicita no estar presente en la entrega de apoyos o programas sociales. De igual manera se le pide instruya lo propio a sus colaboradores, con niveles de subsecretarios o directores generales.

3. Todo personal que participe en las jornadas de entrega de los apoyos o programas sociales, deberá presentarse debidamente acreditado a través de gafetes que contengan en la parte frontal el distintivo de cada dependencia, delegación, órgano desconcentrado o entidad.

4. Los apoyos o programas sociales no se distribuirán en las inmediaciones de las casas de campaña de algún candidato, o bien donde ostensiblemente se promueva la campaña de algún candidato, o bien donde ostensiblemente se promueva la campaña de cualquier aspirante a la contienda electoral.

5. En los casos de que la ciudadanía deba identificarse para obtener el beneficio de un determinado programa, se deberá aceptar todo tipo de identificación oficial vigente.

6. De manera simultánea se instruye a los Contralores Internos para que estén presentes en las jornadas de entrega de apoyos sociales, cuando sean requeridos.

Asimismo, se agradecerá la difusión del contenido de la presente a todos los servidores públicos de su

CP **7.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

adscripción, a efecto que sean cabalmente observadas las disposiciones establecidas.

A T E N T A M E N T E
EL CONTRALOR GENERAL

(Firma)

LIC. RICARDO GARCÍA SÁINZ LAVISTA

C.c.p. CC. Directores Generales y Ejecutivos de la Contraloría General. Presente. CC. Contralores Internos en la Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del GDF. Presente.

De las disposiciones normativas transcritas, se hace evidente el dolo con el que se conducen las autoridades denunciadas, pues la aplicación de los programas de uniformes y útiles escolares gratuitos 2009, están sujetos a un periodo de aplicación, beneficios que deben ser entregados por las autoridades competentes al inicio de cada ciclo escolar, y bajo las reglas de operación que se han impuesto como lineamientos a seguir con el fin de cumplir con un beneficio social, tal y como lo señala el artículo segundo de la ley, por lo que el hecho de ignorar y pasar por alto, lo que establece la Ley en comento, así como los lineamientos transcritos, los hace incurrir en responsabilidad, más aún del tiempo electoral en el que estamos, pues intervienen de manera deshonesto en la equidad de la contienda electoral.

3.- Es de concluirse que la implementación de dicho programa social, no cumple los requisitos marcados, por tanto, al no cumplir tales requisitos, es evidente que se utiliza de manera parcial, que por estar en periodo electoral, se precisa "campaña electoral", es que dicho actuar de los denunciados influye en la equidad de la contienda electoral.

4.- Por otra parte las circunstancias de modo tiempo y lugar quedan explícitas en mi escrito de queja, ya que del mismo se desprende el día, la hora y el lugar en que tuvo efectos el evento denunciado, tal y como se desprende del video anexado en mi escrito inicial, en donde se observa plenamente que la entrega de dicho apoyo económico, la realizan funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, y esta autoridad por supuesto cuenta con los registros respecto a la tendencia partidista de los funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, ya que es del dominio público que el Jefe de Gobierno es militante del Partido de la Revolución Democrática.

5.- De igual forma cabe mencionar, que ya que dicho programa social está prohibido a los responsables, como se acredita fehacientemente con la circular citada, por

SR 5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

tanto existe prueba suficiente e idónea para acreditar la inducción al voto a favor del Partido al cual pertenecen las autoridades señaladas como responsables en la presente queja.

6.- *Por todo lo anterior, y por método de estudio tenemos que:*

- *Existe la prohibición expresa a los responsables, de gestionar programas sociales en la presente jornada electoral.*
- *Que los hechos denunciados, fueron llevados a cabo de manera activa e inclusive dolosa por los denunciados, ya que la circular mencionada es de observancia general y por tanto obligatoria a los responsables, luego entonces la inobservancia de la misma conculca un actuar intencional con el afán de influir de manera directa en la equidad en la contienda, además que por la fecha de las mismas conductas denunciadas, queda claro que lo es dentro del periodo de campaña electoral declarado oficialmente por esta autoridad.*
- *Es menester, también destacar que con las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja, obran elementos más que suficientes para acreditar de manera fehaciente lo ilegal del actuar de los denunciados.*
- *Es importante destacar también a esta autoridad electoral, como tutora de la debida observancia de las reglas de equidad en la contienda electoral y toda vez que como ya se mencionó en el escrito inicial, el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción a Servicios de Salud, Educación y en materia de Protección Civil en casos de emergencia, además de que de ninguna manera se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, sin embargo el Programa de Uniformes y Útiles Escolares, no obstante ser afines a la educación no implica de manera directa a un Programa de Educación en si mismo, por tanto transgredí dicho numeral y es causa de responsabilidad de los denunciados.*

A mayor abundamiento de los vales mismos exhibidos, se desprende el uso de la figura que identifica al Gobierno del Distrito Federal.

- *De igual forma robustece, la transgresión por parte de los denunciados al acuerdo emitido por el*

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Consejo General de este Instituto de fecha 7 de diciembre de 2008, mismo que en su artículo 2º inciso h), alude a la existencia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, el hecho de entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto, a favor o en contra de determinado partido político, coalición precandidato o candidato, luego entonces al contener dichos vales el símbolo o imagen e inclusive la leyenda "Gobierno del Distrito Federal", además de ser del dominio público al partido al que pertenece el Jefe de Gobierno de ésta ciudad, es más que evidente la parcialidad a favor de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática."

19. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por desahogado el requerimiento formulado al C. Ángel Gutiérrez Hernández y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día dieciocho de junio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiuno de junio del mismo año.

20. Por oficio número IEDF-SE-QJ/907/2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el mismo día, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-141/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

21. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1088/09 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el mismo día, se requirió a la

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Directora del Jardín de Niños "Adolfo Ruiz Cortines", para que informara si el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

22. El quince de octubre de dos mil nueve mediante oficio IEDF-DEAP/1711/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas solicitó al Titular Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de una prueba técnica, ofrecida por el C. Ángel Gutiérrez Hernández en su escrito de queja.

23. El quince de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTSI/1339/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que se designó al Ing. Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento, para el desahogo de la prueba referida en el resultando anterior.

24. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1120/09 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió nuevamente a la Directora del Jardín de Niños "Adolfo Ruiz Cortines", para que informara si el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

ACUMULACIÓN

25. En sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 25^a.Ext.4.11.09



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

ordenó acumular el expediente IEDF-QCG-141/2009, al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-133/2009 para que sean sustanciados de manera conjunta, evitando con ello que se dicten resoluciones contradictorias en el momento procesal oportuno; asimismo las adecuaciones y anotaciones conducentes al rubro citado en el Libro de Gobierno, promovido por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día once de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el diecisiete de noviembre del mismo año.

Asimismo, los días once, doce y trece de noviembre de dos mil nueve se notificó personalmente a los CC. Ángel Gutiérrez Hernández, Patricia del Ángel Ginez y Miguel Ángel Vásquez Reyes, respectivamente, el acuerdo de acumulación mencionado.

26. En sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 25ª.Ext.4.11.09 se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos denunciados por los quejosos.

27. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve en cumplimiento a la determinación referida en el resultando anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1136/09 de fecha once de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, formalizó el emplazamiento decretado al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho

 5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

28. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

(...)

HECHOS

El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte de los ciudadanos MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, y por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos viene desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso.

A efecto de dar respuesta a los hechos que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobra decir que las infracciones cuya comisión está sancionada en la ley para el caso de servidores

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

públicos, en el caso particular, no se pueden configurar en virtud de la propia narrativa de hechos de los quejosos relativa a que los ciudadanos imputados tienen la calidad de Servidores Públicos, mas sin embargo en ningún momento acredita o existen pruebas en donde se desprende el uso o desvío de recursos públicos, esto es algo que el quejoso tuvo a su alcance con la nueva Ley de Transparencia en el Distrito Federal misma que facilita a todo ciudadano verificar los gastos que ejercen los funcionarios públicos, así como la aplicación de los diversos programas sociales.

Razón que adminiculada a la circunstancia de que en las quejas las imputaciones de utilización de recursos públicos al no encontrarse soportadas ni mucho menos corroboradas con elemento probatorio alguno sobrevienen en simples afirmaciones emanadas por la apreciación subjetiva de los quejosos y por lo tanto infundadas.

Tocante al instrumento notarial número setenta y cinco mil trescientos dieciséis, de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el notario público número 134 del Distrito Federal, que alude el quejoso es de establecer que dicha acta notarial se está ante la imposibilidad de acreditar su dicho ya que entrando a la misma documental se desprende que únicamente esta dando fe de algunas fotografías que corren agregadas a la misma queja, mas sin embargo en ninguna de estas fotografías o en la narrativa de esta fe de hechos se establece o comprueba que dichos programas se hubieran utilizado para favorecer a algún partido, ni mucho menos candidato alguno, de la misma narrativa de hechos se aprecia que no constituya actos de promoción personal o política de índole electoral máxime cuando su fin tal y como lo refieren a la letra los quejosos lo hacen destacar en términos de una actividad gubernamental cumpliendo con las leyes aplicables en la materia y misma que se aplica a la comunidad que no tiene inmanente bajo un recto razonar la implícita o explícita solicitud del voto o la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular amén que al respecto y por mayoría de razón que elimina tales efectos, los quejosos no ofrecen elementos que permitan determinar los beneficios o ventajas que obtuvo algún partido o candidato por el presunto hecho en cuestión y relación con el principio de equidad.

Los hechos en que se basan las quejas señalan deben de estar apegados al derecho, mas sin embargo en ningún momento dejan en claro estar en el justo

cap 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

*derecho de aplicabilidad, es decir, los denunciados en su calidad de servidores públicos al momento de tomar sus cargos hacer una toma de protesta juró y tomó protesta de cumplir y hacer cumplir las leyes Federales, Locales vigentes en su momento, por lo que no es posible que el día de hoy se encuentre denunciado, cuando existe una obligación de informar a la ciudadanía de sus diversas actividades y programas, así pues la información que se establece por los medios que presentan como probatorios no logran acreditar el dicho del denunciado, mas sin embargo dejan en claro que dichos hechos fueron apegados conforme a las normas y reglamentos aplicables para el caso en concreto, ya que en ningún momento de la narrativa de hechos de los quejosos o de las grabaciones se aprecia persona alguna que porte logotipos de partido alguno, que promueva algún candidato, ya que dichos actos se encuentran totalmente fuera de actos de campaña y/o precampaña simplemente porque el artículo 13 del REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, mismo que señala claramente que CON EL OBJETO DE EVITAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARÁ QUE TIENE FINES ELECTORALES TODA PROPAGANDA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN QUE SE LLEVEN A CABO A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2009 Y HASTA EL FIN DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así en ningún momento la imagen de los denunciados se ha ocupado desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, por otro lado la información que deviene como prueba solamente señala información meramente **INSTITUCIONAL**, nunca y en ningún momento, provocando y/o induciendo de forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción del alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político, coalición o con la jornada electoral; por el contrario, en la información brindada a la ciudadanía deja en claro que la participación de los ciudadanos en las actividades de su gestión son relevantes y anticipadas en materia de desarrollo social de la población del Distrito Federal, ya que de la*

ESP h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

simple narrativa de hechos de los quejosos no logran acreditar que dichos programas estén encaminados a beneficiar persona o partido político alguno, nunca y por ningún motivo emulando y/o induciendo y/o provocando el "voto", así es importante señalar que ratifica lo anterior el artículo 6 DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala:

'... NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDAN PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL, tal es el caso, de reconocimiento a las acciones de Gobierno del Distrito Federal que el propio denunciante en la narración de hechos de los quejosos no demuestra el desvío de recursos.

Por lo anterior, son los mismos denunciantes quienes reconocen que la información que se distribuyó es totalmente institucional, con el único fin de informar a los habitantes del Gobierno del Distrito Federal, de la gestión y actos que desempeñan los servidores públicos, sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2008.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De los hechos y pruebas aportados por el denunciante se desprende que no se configuran los supuestos abordados en la jurisprudencia antes citada por las siguientes circunstancias:

a) No se está en presencia de ningún tipo de propaganda electoral, toda vez que se trata de información de trabajo, obligación de toda autoridad

CBP 3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

que se fundamenta en el artículo 39 de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal que en su Fracción LXXV que expresamente señala:

“...Artículo 39.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS ADMINISTRATIVOS DE CADA DEMARCACIÓN TERRITORIAL:

LXXV.- REALIZAR RECORRIDOS PERIÓDICOS, AUDIENCIAS PÚBLICAS Y DIFUSIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA...”

Así, es de sustentarse que los servidores públicos, tienen no solo el derecho sino la obligación de dar a conocer de forma puntual a la población del Distrito Federal, los logros, avances, programas y por que no dificultades en su administración, para que el pueblo de esta demarcación esté informado sobre el desempeño de la gestión, trayendo como consecuencia que estas funciones sean una obligación que tienen los servidores públicos sobre el desempeño de su gestión y con ello permitir a la ciudadanía en general que el caso de encontrar lo procedente, manifieste por los medios idóneos, como fue el caso de la hoy quejosa, producto de la información institucional y de la gestión.

Por otro lado, es importante mencionar que la Delegación observadora en todo momento de las normas y principios de derecho a la información también cuida en todo momento lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que en la misma señala la obligación también de mantener informado a los ciudadanos tal y como lo señalan los artículos:

“...Artículo 1. (se transcribe)

“...Artículo 2. (se transcribe)

“...Artículo 3. (se transcribe)

“...Artículo 4. (se transcribe)

“...Artículo 6. (se transcribe)

“...Artículo 8. (se transcribe)

“...Artículo 9. (se transcribe)

“...Artículo 11. (se transcribe)

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

"...Artículo 12. (se transcribe)

"...Artículo 13. (se transcribe)

Así, el Consejo General plenamente los conoce, reconoce y son observadores y vigilantes plenamente del Derecho objetivo que de ellos emana, es por ello, que los servidores públicos del GDF al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal observadora en todo momento de sus obligaciones de gestión y rendición de cuentas para la ciudadanía y pensando el como poder informar con transparencia de forma veraz, rápida y objetiva del ejercicio de la función pública, y así garantizar el acceso de toda persona a la información de los programas sociales, por lo que se manifiesta sensible ante los problemas más comunes de la sociedad; por lo que se solicita que la denuncia presentada en contra del CC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRÉS GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ y el partido que represento sea sobreseída, ya que los actos e informes que se establecen a la opinión pública son meramente institucionales y fuera de campaña y/o precampaña como se ha demostrado ya que en los términos del artículo 225 Fracción VIII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal no se actualiza, fin inequívoco.

*Por lo anterior, existe norma aplicable al caso concreto que determina que la propia difusión de estos programas se considera como propaganda gubernamental e institucional, así se debe de determinar que la información es **INSTITUCIONAL** ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito la misma nunca es utilizada para fines de obtener la postulación a un cargo de elección popular y al nunca señalar la promoción del "voto" personal o de la militancia, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral.*

*Asimismo informo que para este tipo de rubros y para su debido pago de difusión de la obra de gobierno existe una partida especial determinada en el presupuesto, esto acorde con un instrumento denominado **CLASIFICADOR** que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual se encuentra vigente, y su objeto es eficientar y transparentar todos los recursos públicos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con ello garantizar*

cap h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

plenamente las asignaciones partidas y presupuestos atendiendo a las necesidades de la población, todo ello lo realiza y lo observa plenamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 30, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 26 y del Código Financiero para el Distrito Federal en su artículo 438.

*Es por ello, que la Secretaria de Finanzas atendiendo el mejoramiento y consolidación del presupuesto de egresos y para continuar respondiendo a las necesidades y requerimientos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el estricto ordenamiento de las erogaciones y plena observancia de las mismas que se efectúan **con cargo al presupuesto autorizado en el desarrollo de las funciones, es que se emite el CLASIFICADOR SEÑALADO.***

*Así el clasificador debe de cumplir con los principios rectores de universalidad y unidad a fin de que la dependencia (s) u Órganos de la Administración Pública como lo son todas las Delegaciones en el Distrito Federal **se apeguen a la estructura y definición de los Capítulos, conceptos y partidas** del mismo, es por ello, que atendiendo a todo lo anterior éstos programas observan en todo momento el clasificador objeto del gasto por las partidas que **SON DETERMINADAS POR EL PROPIO GOBIERNO DE LA CIUDAD** y que son reconocidas y conocidas en el medio ya que son publicadas bajo la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del día 30 de abril de 2003, misma que establece perfectamente la **PARTIDA "3602" GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN**", mismos que se refieren según su clasificación al gasto asignado a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población, relacionados con programas sociales, de sanidad, salubridad e higiene y de seguridad pública, así como servicios de difusión vinculados con la presentación de bienes y servicios públicos, que requieren las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegacionales y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así de los hechos notorios que se pueden observar de la aplicación de la ley que existe un marco jurídico de aplicación para el Distrito Federal, pueda realizar bajo la partida señalada el gasto por difusión de servicios públicos y campañas de información, tal y como se viene realizando por las diversas Instituciones*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

del GDF, no existiendo en ningún caso alguna inducción forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, solicitando desde estos momentos el sobreseimiento del presente asunto.

Cabe ponderar que no todos los actos que difundan los actores políticos y, en su caso particular los ciudadanos en general, guardan unívoca naturaleza por tal razón resulta ilógico catalogarlos, encasillarlos de modo automático como electorales o proselitistas, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral.

Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos de difusión por parte del presunto responsable, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta la promoción de su persona, la promoción del partido político mismo que represento, ni pronunciamiento político alguno, si se advierte que se solicite el voto a cargo de elección popular alguno o bien, se promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

Dicho de otra manera las imágenes fotográficas contenidas en la fe de hechos o el video no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales,

ca 5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

ya que no demuestran fehacientemente y unívocamente la promoción de su persona o del mismo Partido Político que represento del cual forma parte con el fin inequívoco de que el mencionado ciudadano erigió mediante tales elementos el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionados a la duración de la campaña o precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, pues tal conclusión está obstaculizada inclusive por el hecho de que del contenido de los propios elementos de publicidad que pretenden acreditar mediante las fotografías es de fácil intelección que corresponden a fines muy distintos a obtener una postulación por parte de mi Partido Político o de algún otro a algún cargo de elección popular como lo son Jefes Delegacionales o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual no se puede transpolar hacia la acreditación de una presunta responsabilidad de los CC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, ni del Partido de la Revolución Democrática mismo que represento ante este Instituto Electoral del D.F., amén que dicho material publicitario al no contener en su mayoritaria proporción su imagen y emblema partidista respectivo se desvanece la artificiosa manera en que los quejosos pretenden asociar dicha promoción de programas sociales a los ciudadanos apuntados y a mi representado en unión de responsabilidad de haber incurrido en actos anticipados de campaña o de precampaña, a través de la difusión de su imagen con fines electorales que como se demuestra no se logra acreditar, coligiéndose en consecuencia que los medios probatorios en cuestión no acreditan contravención a las normas relativas a la propaganda electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los denunciados no incurrieron, como lo afirma el quejoso, en la utilización de recursos públicos; mucho menos que el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ hiciera uso de recursos públicos para la promoción proselitista desmentida también.

CAUSAL DE SOBRESERIMIENTO

CAF

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que los quejosos actuó contra de los ciudadanos referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas al acta notarial que se agrega a la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO. *Me tenga contestando en tiempo y forma el emplazamiento que motivo la presente.*

SEGUNDO. *Hechos los trámites de ley, se sirva tomar en cuenta las consideraciones planteadas, y en consecuencia, sea declarada infundada la queja al rubro indicada.*

31. En sesión celebrada el catorce de diciembre dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias

CP 3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día quince de diciembre de dos mil nueve, siendo retirado el dieciocho de diciembre del mismo año.

32. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4, 26, fracción I, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos quejas promovidas por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, el utilizar en beneficio de dicho instituto político los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y

cap

3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

"Programa de Uniformes Gratuitos", implementados por el Gobierno del Distrito Federal.

I.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal."

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevén, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona

cap **3.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no resulta factible que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.  



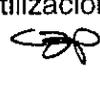
EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario".

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentadas por los ciudadanos Patricia del Ángel Gínez y Ángel Gutiérrez Hernández satisfacen los extremos referidos, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuyo beneficio es atribuido al Partido de la Revolución Democrática. Específicamente la utilización y

 7.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

adjudicación de los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos".

b) Ese proceder, de manera presuntiva viola lo dispuesto en el último párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente lo proscribiera.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendientes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no acordar de conformidad, las pretensiones de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo, el Partido de la Revolución Democrática solicitó se sobreseyera la investigación en que se actúa debido a que, a su juicio, los hechos o argumentos aducidos por los quejosos son intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Dicha petición que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que las quejas satisfacen los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del código electoral local.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible violación al artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal que establece la prohibición a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno; se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo

cap 5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina. Por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos

ESP **3.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; autoridades y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y

cap 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.

Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material

CBP 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

propagandístico, prohibiendo los espacios específicos donde no podrían utilizarse para tales efectos;

b) Restricciones de cantidad, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de candidatos y el electoral, que se traduce en limitación de su número;

c) Restricciones de modo, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) Restricciones de contenido, dirigidas a evitar el uso del mensaje político que tienda a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) Restricciones temporales, que se vinculan a los lapsos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Adicionalmente, debe considerarse la limitante del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterada en los diversos 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 4 del Código Electoral local. De acuerdo a esos numerales, los funcionarios públicos deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y se establece que la propaganda que los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local difundan





EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

3. Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local estableció diversas obligaciones a los partidos:

"Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos."

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

SP 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 26, fracción 1, del código electoral local, es de suma importancia porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 172, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

**"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA
CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la

3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

Ahora bien el artículo 265 del Código Comicial Local también establece una serie de obligaciones:

(...)

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

De lo anterior se desprende que la intención del legislador es prohibir a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código. 

3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Asimismo en el precepto transcrito, posibilita a los gobernantes para continuar con la propaganda gubernamental, relativas a los servicios a favor de la población, como son: Salud, Educación, Protección Civil, entre otras, toda vez que las autoridades Federales y Locales están obligadas a prestar dichos servicios e informar de los mismos por mandato constitucional, con el fin de que el Estado Mexicano cuide y apoye a las personas que se encuentran en su territorio, tal como lo dispone los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho de otra manera, las autoridades están obligadas a cumplir con los servicios que prestan a toda la población, y de forma particular en los casos de Salud y Educación, también están obligados a informar sobre los mismos, con la prohibición de la no utilización de la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad local, con la finalidad de que ni los partidos políticos, ni los candidatos a un puesto de elección popular se beneficien de estos programas para obtener mayor votación y así ganar dicho puesto.

Ahora bien, en el presente procedimiento el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social de esta entidad federativa, continuó con los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", donde se tuvo que cumplir con lo dispuesto en el marco constitucional y legal, para la prestación de los servicios y la no utilización de la imagen de alguna autoridad Federal o Local, a fin de que se conserve el principio de equidad en la contienda electoral.

4. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa con los valores de convergencia del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden,

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes que lo componen, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones del Consejo General de este Instituto es la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos, así como conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo 95 del código de la materia. *cap 5.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Asimismo, el artículo 5º, fracción 1 del código comicial local establece como fines de la democracia electoral del Distrito Federal, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que el Código Electoral del Distrito Federal contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establecen los artículos 3 y 26 fracción I. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia por la probable comisión de coacción al voto, se llevará a cabo tomando como base lo previsto en las disposiciones ya citadas.

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Que entrando al fondo del asunto y del análisis a los escritos de queja presentados por los Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, se desprende que esencialmente refieren que:

1. El Partido de la Revolución Democrática promovió su nombre e imagen con fines electorales utilizando y/o adjudicándose los programas sociales, "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" que se llevaron a cabo los días diecinueve y veintidós de mayo de dos mil nueve en el Jardín de Niños "Adolfo Ruiz Cortines" y en la Escuela Primaria "Club de Leones de la Ciudad de México", respectivamente. *CBP*

3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

En este contexto, los quejosos sustentan sus acusaciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos probatorios:

1. Un Testimonio Notarial con la narración de los hechos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil nueve.
2. Dos discos compactos que contienen dos videos supuestamente tomados el 19 y 22 de mayo de dos mil nueve respectivamente.
3. Dos vales para la adquisición de prendas del uniforme escolar y un vale para la adquisición de un paquete de útiles escolares.
4. Cuatro fotografías, supuestamente tomadas el día 22 de mayo del año 2009.

Por cuanto hace al denunciado, éste en su defensa, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, esencialmente señaló lo siguiente:

- Que los Programas Sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", nunca fueron utilizados por el Partido de la Revolución Democrática o alguno de sus candidatos postulados en el proceso electoral local 2008-2009.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

Si el Partido de la Revolución Democrática, utilizó o se adjudicó los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" implementados por el gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido. *cap 5.*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que tocante al motivo de queja antes expuesto, es menester precisar lo siguiente:

Como ya se señaló, para sustentar su dicho, los ciudadanos presentaron junto con su denuncia, un conjunto de pruebas que atendiendo a su naturaleza son del tenor siguiente:

a) Testimonio Notarial con la narración de los hechos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil nueve; (sólo se transcribe la parte conducente al caso):

"(...)

Siendo las trece horas con quince minutos del día diecinueve de mayo de dos mil nueve, a solicitud de la señorita PATRICIA DEL ANGEL (sic) GINEZ, explicándole los alcances de mi actuación, me constituí en la unión de la citada solicitante, en la esquina que forman las calles de Candelaria y Pacifico, colonia Candelaria, delegación Coyoacán, en este Distrito Federal, código postal cero cuatro mil trescientos sesenta, y estando constituido en dicho lugar y a solicitud de señorita PATRICIA DEL ANGEL (sic) GINEZ, procedí a tomar las fotografías que agregó al apéndice de esta acta con la letra "A", dando fe el suscrito notario de que dichas fotografías coinciden con la realidad, ya que fueron tomadas por el suscrito durante la diligencia, con lo que terminé la presente, siendo las trece horas con diecinueve minutos del día diecinueve de mayo de dos mil nueve.

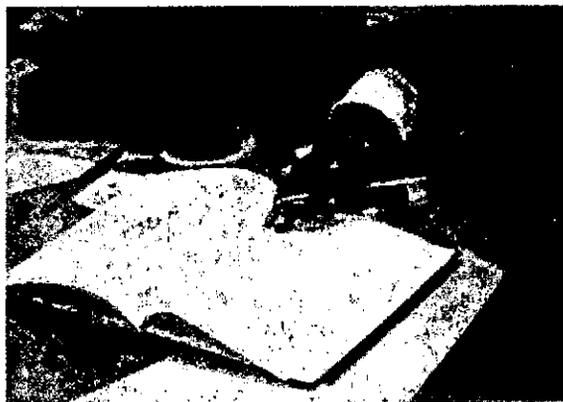


cap

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

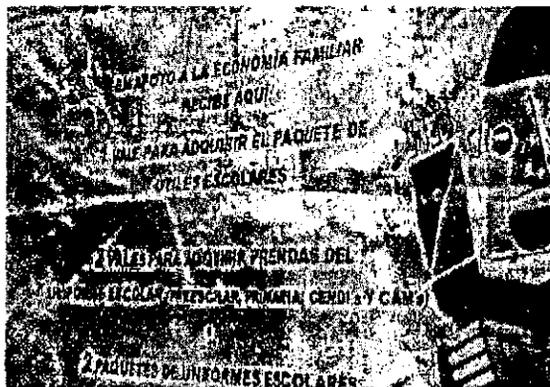


CAF

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009



Handwritten marks: a scribble and the number '4'.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

(...)"

Así por cuanto hace el Testimonio Notarial antes descrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio.

No obstante que el acta referida es una documental pública con eficacia probatoria plena, de ésta sólo se desprende que se llevaron a cabo los Programas Sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" en la las calles de Candelaria y Pacífico, colonia Candelaria, delegación Coyoacán, en este Distrito Federal.

b) Los quejosos también aportaron como medios de prueba dos discos compactos:

1. Del disco rotulado "Programas del GDF mayo 19 2009" aportado por la Ciudadana Patricia del Ángel Ginez, el cual contiene un video que aparentemente se grabó el diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el cual se observa la entrega de los vales de los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", el cual se describe a continuación:

(...)

Se observa un audio-video de siete minutos con dos segundos de duración; (del segundo cero al cincuenta y tres), se percibe que la cámara con que se está filmando el video se encuentra en movimiento, sin enfocar hacia algún punto específico, consecuentemente no hay imagen alguna que describir, mientras de fondo, se

cap 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

escucha el sonido de lo que parecen ser vehículos en movimiento; (a partir del segundo cincuenta y cuatro) se destaca la imagen de dos grupos de personas congregadas en la vía pública, el primer grupo lo conforman cinco personas de ambos sexos, se encuentran sentadas, revisando documentos y apoyándose en un escritorio color azul, mismo que tiene adherida una hoja que porta el texto: "5º M-Z 6 TODO"; el segundo grupo se forma con personas de ambos sexos que se encuentran paradas, haciendo una fila para la revisión de documentos con el primer grupo de personas ya referido; entre tanto se observa que la cámara enfoca el texto de la parte trasera de un chaleco que porta una de las personas que se ubica a un lado de la mesa de recepción de documentos y que dice: "SUBSECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"; seguidamente la cámara enfoca la ubicación de este suceso, se aprecia un semáforo con el letrero: "DIV. DEL NORTE - M.A. QUEVEDO"; a continuación, la cámara enfoca a una persona del sexo femenino que llega a la mesa de recepción en donde se distingue que le revisan y corroboran algunos datos de lo que parece ser una tarjeta, mientras hacen anotaciones en hojas; instantáneamente se observa que la cámara apunta hacia el letrero de una calle, en donde se ubica el texto: "CANDELARIA"; (del minuto tres con cinco segundos al minuto tres con doce segundos, se pausa la reproducción y el audio); continuamente se observa una persona del sexo femenino en la mesa de recepción de documentos, misma que porta en la mano un par de lo que pareciera ser "vales", haciendo anotaciones en unos cuadernillos amarillos con blanco; acto continuo la cámara hace un acercamiento en el que se corrobora que la persona del sexo femenino que se ubica en el escritorio de recepción, porta efectivamente vales para uniformes escolares del Gobierno del Distrito Federal, con la denominación de \$ 150 pesos cada uno; se escucha la voz de esta mujer que porta los vales que dice: "me firma aquí y aquí por favor, me firma aquí, aquí y aquí"; en seguida otra voz de una persona del sexo femenino pregunta: "¿cómo se llama ella?"; sin embargo, debido a los vehículos en movimiento que circulan por la avenida y al ruido ambiental, se escucha un diálogo turbio, no claro; al mismo tiempo se observa la revisión, firma de documentos y entrega de vales que hacen a las personas que

cap 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

se encuentran en fila; (del minuto cuatro con catorce segundos al minuto cuatro con diecinueve segundos); acto continuo se observa la imagen de los vales, mismos que contienen el texto: "VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR", la denominación: \$ 150 pesos y el logotipo del Gobierno del Distrito Federal; en seguida se aprecia el siguiente diálogo:

¿Cuánto dieron?

Persona del sexo femenino: "dos de ciento cincuenta para uniformes y el de ciento diez para uniformes"

Persona del sexo masculino: "ciento diez para útiles escolares y el otro ¿es para?"

Persona del sexo femenino: "para uniformes"

Persona del sexo masculino: "uniformes", me imagino que ¿tiene dos niños entonces no?, o ¿nada más con uno?

Persona del sexo femenino: "con uno"

Persona del sexo masculino: "y cambiables ¿en donde?"

Persona del sexo femenino: "en donde estén los anuncios"

Persona del sexo masculino: "ah ok, muchas gracias"

Seguidamente se observa la imagen de una manta en color blanco, colocada en una barda y que contiene los textos: "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", "EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR RECIBE VALES PARA ADQUIRIR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR (PRESCOLAR, PRIMARIA, CENDI ...) en letras color negro; asimismo se observa el logotipo del Gobierno del Distrito Federal en color negro; acto seguido se distingue un diálogo:

Persona del sexo masculino: "¿Usted es mamá?"

Persona del sexo femenino: "Sí"

Persona del sexo masculino: "Credencial de elector nada más"

Persona del sexo femenino: "Bueno, y ¿recibo el mismo apoyo", es que nada más me dijeron que viniera, que estaban dando los vales"

Persona del sexo masculino: "Si aparece en la lista, se le da el apoyo, son vales de uniforme y útiles escolares"

Persona del sexo femenino: "Bueno, entonces nada más necesito mi credencial ¿no?", gracias".

En seguida el audio que se escucha es impreciso por el murmullo ambiental, empero se distingue la imagen de la parte frontal de una escuela donde se ubica el nombre: "ESCUELA No. 3 CLUB DE LEONES DE LA CIUDAD DE

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

MÉXICO"; (del minuto seis con cuarenta y ocho al minuto siete con dos segundos se pausa el audio y el video). Concluye la grabación.

(...)"

2. Del disco rotulado "Jardín de Niños Adolfo Ruiz (sic) Cortines mayo 22 2009" aportado por la Ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández, el cual contiene un video que aparentemente se grabó el veintidós de mayo de dos mil nueve, en el cual se observa la entrega de los vales de los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", el cual se describe a continuación:

"(...)

En el video que se reproduce del minuto 00:00 al minuto 8:43 se observa un grupo de diez personas aproximadamente que debido a la toma del video, no se puede determinar el lugar donde se encuentran, de lo que se observa una mujer se encuentra sentada en un escritorio dando la espalda a la toma del video y de la cual se observa que trae puesto un chaleco que en la parte superior de la espalda tiene la leyenda "SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL", dicha persona se encuentra revisando diversa documentación que al parecer es de una segunda mujer vestida con un pantalón negro, blusa roja, chamarra negra que se encuentra enfrente, al minuto 3:18 la persona que se encuentra sentada y revisando la documentación le entrega lo que al parecer son unas credenciales; al minuto 3:57 le entrega una hoja para que al parecer sea firmada por la segunda mujer, posteriormente al minuto 04:05 le entrega otros documentos que debida a la toma del video y de la resolución del mismo no son posibles de describir; inéditamente después se acerca una tercera mujer de pantalón gris con una chamarra rosa, misma que le entrega diversos documentos que no se aprecian su contenido a la mujer que se encuentra sentada recibiendo la documentación hasta el minuto 08:42; en el minuto 08:43 se puede observar a la toma del video en movimiento ya que al parecer la persona que se encuentra tomando el video se

cap .



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

encuentra en un automóvil, en la toma se observa unas rejas de color negro y en el fondo unos edificios en color blanco con beige, el primer edificio que se observa cuenta con unas letras en color negro con la siguiente leyenda "Adolfo Ruiz (sic) Cortines", posteriormente se observan las instalaciones que al parecer son de una escuela, en la toma se aprecia a un grupo de personas que se encuentran jugando voleibol, en la siguiente toma se observa a un grupo de personas haciendo una fila, posteriormente se enfoca una lona que se encuentra colgada fuera de las instalaciones antes descritas con la imagen de una persona que no es posible identificar y con la leyenda "Raúl Flores" sin que se pueda describir el resto de la propaganda debido al tamaño y resolución de la imagen.

(...)"

En relación con los discos compactos que contienen videograbaciones aportadas por los quejosos, se consideran que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción III, 57 y 58 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a

cap h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que de las grabaciones antes transcritas existen indicios respecto de:

- Que los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se ejecutaron a las afueras de la Escuela Primaria "Club Desierto de los Leones de la Ciudad de México" y del Jardín de niños "Adolfo Ruíz Cortines.

3. Dos vales para la adquisición de prendas del uniforme escolar y un vale para la adquisición de un paquete de útiles escolares, mismos que se describen a continuación:

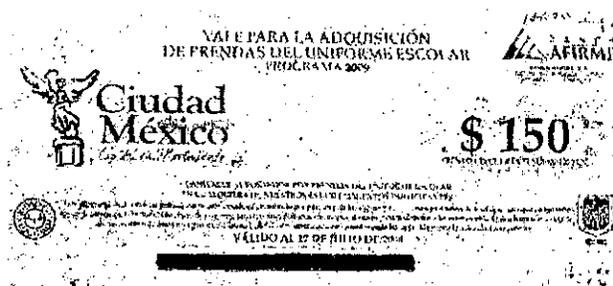
- a) Dos vales para la adquisición de prendas del uniforme escolar, en los que se aprecia las siguientes leyendas:

"VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR, PROGRAMA 2009; BANCA AFIRME, BANCA AFIRME, S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, Ciudad de México, Capital en Movimiento, \$150, CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., CANJEABLE A PORTADOR POR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR EN CUALQUIERA DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARTICIPANTES, 'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con ley aplicable y ante la autoridad competente'; VÁLIDO AL 17 DE JULIO DE 2009" *CAF*

4.

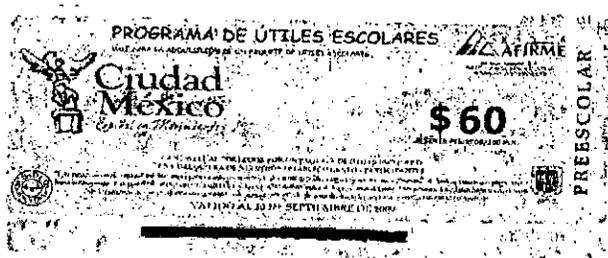


EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009



b) Un vale para la adquisición de un paquete de útiles escolares, en los que se aprecia la siguiente leyenda:

"PROGRAMA DE ÚTILES ESCOLARES VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PAQUETE DE ÚTILES ESCOLARES, PROGRAMA 2009; BANCA AFIRME, BANCA AFIRME, S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, Ciudad de México, Capital en Movimiento, \$60, SESENTA PESOS 00/100 M.N., CANJEABLE A PORTADOR POR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR EN CUALQUIERA DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARTICIPANTES, 'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con ley aplicable y ante la autoridad competente'; VÁLIDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PREESCOLAR."



Los vales antes descritos constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas

[Handwritten signature] 3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, los mismos de acuerdo con su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellos se reseñan.

En ese orden de ideas, se estima que de los vales antes descritos existen indicios respecto de que:

- Que los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se ejecutan a través de la entrega a los beneficiarios de "vales" con los que es posible adquirir uniformes y útiles escolares.

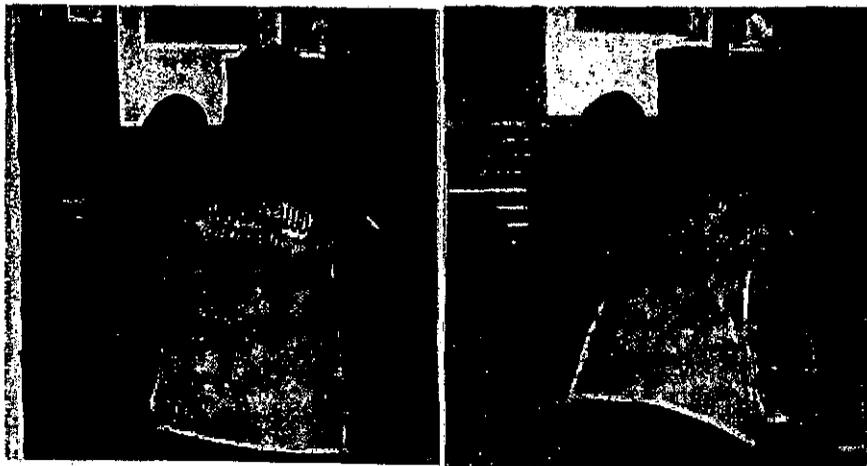
4. Cuatro fotografías, supuestamente tomadas el día 22 de mayo del año 2009, que se describen a continuación:

a) Fotografía 1 y 2, se observa a un grupo aproximado de cuatro personas en un establecimiento que no es posible identificar; del grupo de personas se puede apreciar a dos personas de sexo femenino dando la espalda a la toma, las cuales llevan puesto un chaleco con la siguiente leyenda "SECRETARÍA DE SALUD, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL". *CSB*

S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009



b) Fotografía 3, se puede apreciar a un grupo de siete personas aproximadamente, de las cuales dos se encuentran sentadas frente a una mesa, sin que se pueda precisar con exactitud la actividad que se encuentran realizando, el resto del grupo se encuentra alrededor de la mesa.



c) Fotografía 4, se observa a un grupo aproximado de siete personas congregadas alrededor de una mesa, en primer plano se observa a un niño con una playera azul dando la espalda a la toma, en segundo plano se observa a dos mujeres, la que se ubica del lado izquierdo de la imagen, se encuentra extendiendo ambos brazos, hacia la segunda que se encuentra extendiendo el brazo derecho, sin que se pueda observar algún objeto o documento que se este entregando, en tercer plano de la fotografía se observa también a dos

CBP 4.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

mujeres que se encuentran recargadas al parecer sobre la mesa.



Las fotografías antes descritas constituyen pruebas técnicas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, los mismos de acuerdo con su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellos se reseñan.

En ese orden de ideas, se estima que de las fotografías antes descritas arrojan indicios de menor grado convictivo, puesto que de las mismas no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, aunado a que en ellas no es posible reconocer a ningún elemento que identifique al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, con independencia de los medio de probatorios anteriormente descritos y como se específico en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal, realizó diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados. En ese tenor, en atención a los requerimientos realizados, se recibieron los siguientes documentos:  .



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

1. El oficio número SDS/DJ/630/2009 de nueve de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, el cual en la parte que interesa se transcribe:

"(...)

1. *El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social implementa diversos programas sociales, entre otros, el "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos"; cuyo período de operación inició el 13 de mayo y concluyó el pasado 30 de septiembre de 2009, abarcando diversas etapas.*
2. *En apego a lo señalado en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, los Lineamientos y Mecanismos de Operación de ambos programas fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 516 del 30 de enero de 2009, cuyos objetivos, alcances, requisitos para ser beneficiario y la forma de operación son los siguientes:*

Objetivos y alcances

Útiles Escolares Gratuitos

Dar cumplimiento al ordenamiento de Ley que establece el derecho a un paquete de útiles escolares por ciclo escolar a todos los alumnos residentes en el DF, inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizadas, Educación Especial e Indígena; a través de la entrega de un paquete de útiles escolares o vales para la adquisición de los mismos.

Uniformes Escolares Gratuitos

El Programa de Uniformes Escolares surge con el fin de apoyar la economía de las familias de las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en el nivel Básico (preescolar, primaria, secundaria y centros de atención múltiple), a través de la entrega de un uniforme

CBP 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

escolar confeccionado o vale para adquisición del mismo, con objeto de que permita identificarlos como alumnos de educación básica, y que a su vez constituya una medida para reforzar su seguridad, evitar la discriminación, las diferencias sociales, y fortalecer el reconocimiento derivado de las características individuales más que de la vestimenta.

Requisitos y Procedimientos de Acceso

Útiles Escolares Gratuitos

Los requisitos para recibir el paquete de útiles escolares o el vale para la adquisición de los mismos, es la presentación en original y copia fotostática del documento oficial que avale que el alumno o alumna está inscrito en alguna escuela pública de educación básica del DF, en los niveles de preescolar, primaria, secundaria escolarizada, educación especial e indígena, para cursar el ciclo escolar 2009-2010 (boleta de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior, comprobante de inscripción, constancia de inscripción), así como mostrar identificación con fotografía.

Los paquetes de útiles escolares o los vales para la adquisición de útiles escolares, serán entregados gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, a las alumnas y alumnos, mediante la presentación del documento probatorio de estar inscrito en una escuela pública del Distrito Federal en el nivel básico (preescolar, primaria, secundaria escolarizada, educación especial e indígena); para la cual la Secretaría contará con un padrón de beneficiarias y beneficiarios.

De no aparecer en el padrón correspondiente del programa de útiles escolares gratuitos del año anterior, se le dará de alta en el padrón de beneficiarias y beneficiarios del programa, para lo que se deberá de presentar original y copia del documento probatorio de estar inscrito en una escuela pública del Distrito Federal en el nivel básico (preescolar, primaria, secundaria escolarizada, educación especial e indígena), así como mostrar identificación con fotografía.

cap

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Uniformes Escolares Gratuitos

Los requisitos para recibir el uniforme escolar o el vale para la adquisición del mismo, es la presentación en original y copia fotostática del documento oficial que avale que el alumno alumna está inscrito en alguna escuela pública de educación básica del DF, en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y centros de atención múltiple, para cursar el ciclo escolar 2009-2010 (boleta de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior, comprobante de inscripción, constancia de inscripción), así como mostrar identificación con fotografía.

El uniforme escolar confeccionado o el vale para la adquisición del mismo, será entregado gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, directamente a las alumnas y alumnos mediante la presentación del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico (preescolar, primaria, secundaria y centros de atención múltiple); para lo cual la Secretaría contará con un padrón de beneficiarias y beneficiarios.

De no aparecer en el padrón correspondiente del Programa de Uniformes Escolares Gratuitos del año anterior, se le dará de alta en el padrón de beneficiarias y beneficiarios del programa, para lo que se deberá de presentar original y copia del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico (primaria, secundaria y centros de atención múltiple), así como mostrar identificación con fotografía.

Procedimientos de Instrumentación

Útiles Escolares Gratuitos

La Secretaría de desarrollo Social del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración garantizó de conformidad con la normatividad aplicable, el procedimiento para contar con los vales para la adquisición de útiles escolares o los paquetes de útiles escolares; la difusión de

CSF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

este, la entrega de los apoyos y el registro y control de los vales o paquetes entregados se llevó a través de sus distintas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el apartado I de los Lineamientos y Mecanismos de Operación del Programa.

Los paquetes de útiles escolares o los vales para la adquisición de los mismos se entregaron gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, o en su caso, directamente a las alumnas y alumnos en los planteles educativos de nivel básico.

En términos de los artículos de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y 60 del Reglamento de la misma Ley, los vales para la adquisición de útiles escolares o paquetes de útiles escolares y los materiales de difusión incluyeron en un lugar visible, la siguiente leyenda.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electores, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente".

Uniformes Escolares Gratuitos

La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración garantizó de conformidad con la normatividad aplicable, el procedimiento para contar con los uniformes escolares confeccionados o con los vales para la adquisición del mismo. La difusión de éste, la entrega de los apoyos y el registro y control de los vales o uniformes entregados se llevó a través de sus distintas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el apartado I de los Lineamientos y Mecanismos de Operación.

El uniforme escolar confeccionado o el vale para la adquisición del mismo, se entregó

SP h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, a las alumnas y alumnos en los planteles educativos de nivel básico.

En términos de los artículos 38 de la Ley de Desarrollo Social y del Distrito Federal y 60 del Reglamento de la misma Ley, los vales para la adquisición del uniforme escolar o la bolsa donde va el paquete del uniforme escolar, así como los materiales de difusión incluyeron en un lugar visible la siguiente leyenda:

'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electores, de lucho y otros distintos a los establecido. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente'.

3. *En cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos y Mecanismos de Operación de ambos programas, son beneficiarios todas las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal, en el nivel de educación básica, por lo que la entrega de los beneficios abarcó la totalidad de las escuelas públicas de nivel de educación básica ubicadas en la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido del 13 de mayo al 19 de junio de 2009, en un horario de 08:00 a 16:00 hrs., en los planteles de educación.*

Por lo que respecta a la autorización de estos Programas, es oportuno señalar que está se encuentra fundamentada en la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los recursos presupuestales para la ejecución de dichos programas; en el Programa General de Desarrollo Social del Distrito Federal; en la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los alumnos residentes en el Distrito Federal, inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los niveles de preescolar, primaria y

SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

secundaria, y en las atribuciones de esta Secretaría para la ejecución e implementación de diversos programas sociales conferida en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)"

Del oficio descrito con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como una **documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio.

De lo oficio en cuestión se desprende que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos"; cuyo período de operación inició el 13 de mayo y concluyó el 30 de septiembre de 2009.

También, se aprecia que dicho programa fue aplicado únicamente por funcionarios del Instituto de Asistencia e Integración Social.

2. El oficio número DC/DGDS/045/09 de doce de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, el cual en la parte que interesa se transcribe:

"... la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a través de la Dirección General del Asuntos Educativos, es la que le compete promover, formular y ejecutar los Programas y Acciones Educativas en el ámbito de competencia del Distrito Federal.

(...)"



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Del oficio descrito con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como una **documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio.

Del oficio se desprende que dicha instancia ejecutiva no erigió recurso alguno, para la realización y ejecución de los programas sociales controvertidos, al no ser estos de su competencia.

3. Finalmente obra dentro del expediente de merito, el escrito PRD/IEDF/379/9-10-09 de nueve de octubre de dos mil nueve, del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual confirmó militancia de los CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Martí Batres Guadarrama, Jesús Valdés Peña y Antonio Heberto Castillo Juárez.

El escrito remitido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicación a la que debe catalogarse como **documental privada**, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe.

De lo antes transcrito se desprende, que los mencionados ciudadanos son militantes del Partido de la Revolución Democrática. *cap*

h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Resulta oportuno mencionar que el denunciado al contestar el emplazamiento de que fue objeto, no aportó elementos probatorios novedosos que robusteciera las defensas esgrimidas en su favor.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por los quejosos, como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", cuyo período de operación inició el 13 de mayo y concluyó el pasado 30 de septiembre de 2009.
- 2) Que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se ejecutó en las escuelas públicas de nivel de educación básica ubicadas en la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido del 13 de mayo al 19 de junio de 2009, en un horario de 08:00 a 16:00 hrs.
- 3) Que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se llevaron a cabo en la las calles de Candelaria y Pacífico, colonia Candelaria, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, en donde se localiza la Escuela Primaria "Club de Leones de la Ciudad de México". *CEP*

7.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los medios probatorios aportados por las partes, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 26, fracción I y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, esta autoridad tuvo conocimiento de la ejecución de los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" realizados por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, que fueron atribuidos al partido denunciado como una presunta utilización o adjudicación de tales programas y con ello incumpliendo con las obligaciones establecidas en el código electoral local.

Ahora bien el artículo 265 del código electoral local establece diversas hipótesis normativas, de las cuales la primera establece que desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades que tengan injerencia en el Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales, exceptuando las relativas a las autoridades electorales, salud, educación y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De lo anterior se desprende que "el espíritu" del legislador fué que los partidos políticos durante el proceso electoral no obtuvieran un

ca 4.

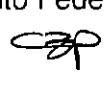


EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

beneficio de la publicidad que desplegaran los gobiernos emanados de sus filas, afectando con ello la equidad en la contienda electoral. En el caso concreto de los hechos denunciados, los quejosos no denunciaron la difusión o promoción de los programas sociales ejecutados por el gobierno del Distrito Federal, sino su ejecución y con ello el presunto beneficio que se realizó a favor del partido denunciado.

De las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se constató que la ejecución de los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se realizó con recursos e infraestructura de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal a través de la Dirección General de Administración y durante su realización no se promovió la imagen del partido denunciado ni se hizo invitación al voto. Así las cosas, resulta claro que el actuar de dichos funcionarios públicos, no contravino la legislación electoral ya que la ejecución de dichos programas, corresponde al sector educativo y por lo tanto su ejecución no está prohibida por el Código Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a la segunda hipótesis normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que refiere que ningún partido podrá utilizar o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno, esta autoridad no obtuvo ningún elemento de convicción que acreditara fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática utilizara o se adjudicara los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos"; ya que dichos programas se ejecutaron con motivo de la propia naturaleza de la función pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

 S.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

En este mismo orden de ideas, obra dentro del expediente de mérito, un escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, del que se desprende que los funcionarios públicos denunciados inicialmente **son militantes** activos del instituto político en cuestión.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera que la ejecución de los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", no fueron utilizados con fines electorales, y por lo tanto, su desarrollo no puede ser imputable al partido denunciado, ya que dichos programas se ejecutaron con motivo de la propia naturaleza de la función pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y por lo tanto, en este caso no le es aplicable a ninguno de los denunciados el concepto de *culpa in vigilando*.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En efecto, los anteriores medios jurisdiccionales estipulan que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones. Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues el párrafo 1 del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

"(...) si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, **simpatizantes**, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, **siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido**, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, **es responsabilidad del propio partido político**, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.
(...)"*

(énfasis añadido)

CSO

5.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

Lo anterior nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir en nuestro caso, se requiere que las conductas de militantes sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

En la especie, en los programas sociales en cuestión durante su ejecución no se aprecia que se evoquen o refieran a partido político alguno ni que el contenido de los mensajes genere simpatías, identificación entre las personas que tengan contacto con la misma a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estas acciones estuvieron fuera del ámbito de la actividad del partido en cuestión y no existió ningún beneficio para el mismo.

Así, de lo anteriormente expuesto y con base en los razonamientos antes esgrimidos, este Consejo General llega a la convicción de tener por un lado, por **no acreditadas** las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto, **no es administrativamente responsable** de los hechos que se le imputan.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que el **Partido de la Revolución Democrática** **no es administrativamente** por la violación a los artículos 26, fracción I y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal que le imputaron los CC. Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución. *cap* **3.**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133-2009 Y SU
ACUMULADA IEDF-QCG-141-2009

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los CC. Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, acompañándoles copia certificada de esta determinación; asimismo, dentro de la setenta y dos horas siguientes a la aprobación de la presente resolución; **PUBLÍQUESE** en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL**

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG-133/2009 Y
ACUMULADA IEDF-QCG-141/2009.

PROMOVENTES: CIUDADANOS PATRICIA
DEL ÁNGEL GINEZ Y ÁNGEL GUTIÉRREZ
HERNÁNDEZ.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citados; y

RESULTANDO:

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados se abordará en un primer apartado de forma independiente, detallándose y explicándose para cada uno de ellos los motivos de queja esgrimidos, posteriormente se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) Expediente: IEDF-QCG/133/2009

1. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, en el Consejo Distrital XXVII del Instituto Electoral Del Distrito Federal se presentó un escrito signado por la ciudadana Patricia del Ángel Ginez, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

(...)

HECHOS

I.- Con fecha 19 de mayo de 2009, al transitar por las calles que forman la esquina de Avenida Pacífico y Candelaria, Colonia Candelaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04370, en esta ciudad de México Distrito Federal lugar en el que se encuentra ubicada la escuela número 5 "Club de Leones de la Ciudad de México", se encontraban personas que portaban chalecos que

5. 

número 5 "Club de Leones de la Ciudad de México", se encontraban personas que portaban chalecos que decían Subsecretaría de Participación Ciudadana y sobre la avenida Candelaria en la pared de la escuela había una lona cuyo contenido era el siguiente:

**'PROGRAMAS DE UNIFORMES Y ÚTILES
ESCOLARES GRATUITOS 2009
EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR RECIBE
AQUÍ:
1 VALE PARA ADQUIRIR EL PAQUETE DE ÚTILES
ESCOLARES
Y
2 VALES PARA ADQUIRIR PRENDAS DEL
UNIFORME ESCOLAR (PREESCOLAR, PRIMARIA,
CENDIS s y CAM s)
2 PAQUETES DE UNIFORMES ESCOLARES
CONFECCIONADOS (SECUNDARIAS)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Denuncia cualquier irregularidad de los servidores
públicos en honestel: 50 62 22 22**

Este programa es de carácter público no es patrocinado, ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Secretaría de Desarrollo Social'

Sobre la banqueta de la esquina mencionada había mesas y personas vestidas de civil y otras con chalecos que decían **Subsecretaría de Desarrollo Social**, algunas personas de las que traían chaleco estaban sentadas atendiendo a las personas que se acercaban a pedir informes de los programas.

Sobre las mesas tenían unos folders "COLOR AMARILLO" con hojas y talonarios de VALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Lo anterior se acredita con el Testimonio del Acta de Fe de Hechos, instrumento notarial número 75316, que a mi solicitud realizó el Notario número 134, de esta Ciudad de México Distrito Federal, Lic. Omar Lozano Torres, de fecha 19 de mayo del presente año, la cual presento en original como ANEXO 1 y ofrezco como prueba en el presente escrito, así como un CD que contiene una grabación realizada el día y en el del lugar de los hechos, sobre la dinámica de los actos

h.


transgresores de las normas que más adelante se analizarán, la cual presento como ANEXO 2.

II.- Posteriormente me acerqué a las mesas a preguntar los requisitos que se necesitaban para hacer efectivo el beneficio, a lo cual una persona de sexo masculino que no dijo su nombre comentó que necesitaba mi credencial de elector y si tenía un hijo en la escuela número 5 "Club de Leones de la Ciudad de México", me daban el apoyo del programa.

Al preguntar quien los enviaba dijo que venían del Gobierno del Distrito Federal y del Partido de la Revolución Democrática durante el tiempo que permanecí pidiendo informes observé que las hojas que estaban en los folders eran listas de los niños de la escuela mencionada, ya que la persona que me estaba dando informes al preguntarme si tenía un hijo en la escuela abrió un folder (*sic*) para buscar el nombre.

III.- Asimismo, pregunté cuantos (*sic*) vales me darían y como podía utilizarlos a lo que la misma persona contestó que eran dos vales por la cantidad de \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) cada uno, para uniformes escolares y uno más por la cantidad de \$ 100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), para útiles.

Para acreditar, los presentes hechos que se narran, se anexan a la presente las pruebas en su apartado correspondiente, con datos que servirán a esta autoridad para determinar la responsabilidad de las autoridades o servidores públicos implicados.

DERECHO

I.- Como se advierte de los hechos antes narrados, se configura la violación a los ordenamientos jurídicos mencionado al rubro del presente escrito por la parcial aplicación de los recursos públicos por parte del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades en época electoral, lo cual implica un dolo evidente en su actuar, infiriendo (*sic*) en la contienda electoral, a través de la propaganda de los "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", lo cual genera un desequilibrio en **LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ÉPOCA DE CAMPAÑA.**

Al efecto ilustra la Tesis sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que al tenor indica:

Época: Segunda (se transcribe)

h.
[Firma]

Así las cosas, las conductas llevadas a cabo por el Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, como encargado directo de la Administración Pública del Distrito Federal y por el administrador de los recursos públicos de la Ciudad de México, por el Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal, Martí Batres Guadarrama, quien al ser titular de dicha secretaría establece, fomenta, coordina y ejecuta los Programas Sociales en el Distrito Federal; el Subsecretario de Participación Ciudadana, Jesús Valdés Peña, jefe inmediato del personal que ejecutó los actos que generan la presente queja, Jefe Delegacional en Coyoacán, Antonio Heberto Castillo Juárez, responsable directo del Órgano Político Administrativo desconcentrado del que es titular, son de suma relevancia para la debida equidad en la competencia entre los partidos políticos en la presente época electoral, conductas prohibidas, previstas y que claramente sancionadas por las disposiciones normativas aplicables a nivel nacional y en el Distrito Federal.

II.- A fin de determinar las conductas en que incurrieron las autoridades mencionadas, por metodología jurídica, análisis y estudio, a continuación se analizaran las siguientes disposiciones jurídicas:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 134..." (se transcribe)

Del artículo transcrito, se desprende la abierta violación al dispositivo constitucional invocado, ya que los hechos acreditan en su totalidad los extremos de lo que previene el artículo señalado.

El actuar de los servidores públicos que transgreden la equidad en la actual contienda electoral en la Delegación Coyoacán, por parte de las autoridades señaladas, al utilizar de manera deliberada y dolosa los recursos públicos a su disposición privilegiando de manera parcial a través de programas sociales, como la utilización de los recursos para el **"Programa de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009"** al referido Órgano Político Administrativo en Coyoacán.

Es importante destacar que en el Distrito Federal la función electoral debe tener como primicia la observancia y el respeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, tal como lo establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación.

"Artículo 120.- (se transcribe)"

h.
[Firma]

En consecuencia, las conductas descritas en los hechos de la presente queja y llevadas a cabo por las autoridades responsables utilizando y aplicando de forma parcial los recursos públicos a su disposición a través de los programas sociales señalados, afectan la función electoral pues violan los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia; por lo que se afectaría la emisión del voto de los habitantes en la Delegación Coyoacán, sesgando claramente su preferencia a cambio del apoyo recibido.

IV.- A mayor abundamiento, y a efecto de que esa autoridad tenga los elementos que determinen la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que se denuncian; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone a los servidores públicos salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como, el correcto cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y abstenerse de cualquier acto que implique su inobservancia. Tal y como se señala en el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 47.- (se transcribe)"

En consecuencia, las autoridades denunciadas, sobre los recursos públicos que tienen a su disposición debieron haber suspendido la entrega de vales a través de la aplicación de los **"Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009"**, al inicio, durante y hasta la conclusión del periodo electoral, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no haber realizado lo que dispone la norma electoral los hace responsables ante este Instituto.

Sin pasar por alto lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, convierte a las autoridades en responsables de la aplicación parcial de recursos públicos que influyen en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, lo cual deja en claro una promoción política electoral que evidencia la desventaja en la contienda electoral a favor del partido político del que provienen, por lo que es de vital importancia que ese Instituto investigue lo que en esta queja se plantea.

III.- Los actos derivados de la autoridad Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Social, Jefe Delegacional en Coyoacán, y el

h.
CJP

Subsecretario de Participación Ciudadana, vulneran lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente establece:

"Artículo 4.- (se transcribe)

Del dispositivo legal antes transcrito se obtiene que, es clara la intención del legislador, al retomar lo establecido en nuestra Carta Magna y el Propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalando que es obligación de los tres órdenes de gobierno local, la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin que influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos, que buscan posicionar a sus candidatos en un puesto de elección popular en las próximas elecciones del 5 de julio de 2009.

*Lo anterior pone en evidencia irrefutable, el mal actuar de las autoridades señaladas como responsables de la publicidad, difusión y ejecución de los programas **"Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009"**, en plena vía pública y frente a una escuela, cuando el periodo de campaña inició desde el día 18 de mayo de 2009, sobre todo porque las autoridades involucradas son fácilmente identificables por los ciudadanos como parte de un partido político, siendo para el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a influir en el voto de la ciudadanía.*

Por otra parte las autoridades locales transgreden lo señalado por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 265.- (se transcribe)

Como se desprende de la normatividad anterior, las autoridades locales deberán suspender desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, todos aquellos programas y acciones de gobierno salvo aquellas exceptuadas en el artículo transcrito.

*Es el caso que el **"Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009"**, se pretende encuadrar en las campañas de educación, pues resulta increíble que dichas autoridades hayan programado la entrega de vales en los meses de abril, mayo y junio, fechas consideradas de precampaña y campaña electoral. Esa autoridad debe tomar en cuenta, que la entrega de los vales no coinciden con las fechas programadas por las autoridades del sistema escolar, por lo que se considera que su implementación es extemporánea y dolosa, pues es incongruente que dicha entrega se realice al termino del periodo escolar (mes y quince*

h.
ag

días), y que única y exclusivamente la finalidad de las responsables es influir en el voto de la ciudadanía.

Los partidos políticos, Coaliciones y candidatos, tienen prohibida la utilización en su beneficio de obras o programas de gobierno, pues en tal situación provoca una inequitativa contienda electoral, ya que los programas o acciones de gobierno en época electoral se llevarían a cabo con fines políticos y no de desarrollo social.

IV.- Se retoma de la normatividad antes descrita, la tutela del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, evitar la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante sesión pública de fecha 7 de diciembre de 2008, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-058-08, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, el cual claramente establece en su artículo 2º, lo que a continuación se transcribe.

"Artículo 2.- (se transcribe)

Siendo el acuerdo ACU-058-08, la normatividad especialmente creada para regular este otro tópico y otros no menos importantes, el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, claramente se encuadran las acciones desplegadas por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social de quien depende la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Coyoacán, de quienes sabe a nivel dominio público, pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, por ser el partido político que los postuló para ocupar el cargo de elección popular por el que ahora tienen a su cargo el manejo de los recursos públicos, a través de los programas sociales, los cuales, deberían haberse suspendido desde el inicio del periodo electoral.

El artículo 14, inciso e), del acuerdo antes mencionado, señala que con relación a los actos violatorios del manejo imparcial de los recursos públicos que transgredían la equidad de la competencia electoral, enunciados en el artículo 2, ya detallado en supralíneas, en caso de que la resolución determine que la infracción está acreditada, se dará vista a la autoridad competente para observar conductas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política,

h.
CSP

administrativa, civil y/o penal, ya que las conductas desplegadas por los servidores denunciados en la presente queja, encuadran perfectamente en infracciones a diversas normatividades, a la par de la ley electoral local.

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo, el manejo de recursos públicos destinados a implementar los diversos Programas Sociales, los cuales, siempre han sido utilizados para fines electorales, y en los hechos que motivaron la presente queja la Delegación Coyoacán no fue la excepción, ya que el lugar de los hechos mostraba una manta en la que se leía:

**'PROGRAMAS DE UNIFORMES Y ÚTILES
ESCOLARES GRATUITOS 2009
EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR RECIBE
AQUÍ:
1 VALE PARA ADQUIRIR EL PAQUETE DE ÚTILES
ESCOLARES
Y
2 VALES PARA ADQUIRIR PRENDAS DEL
UNIFORME ESCOLAR (PREESCOLAR, PRIMARIA,
CENDIS s y CAM s)
2 PAQUETES DE UNIFORMES ESCOLARES
CONFECCIONADOS (SECUNDARIAS)
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL'**

No omitimos señalar que el Código Electoral del Distrito Federal, señala que el proceso electoral da inicio el mes de **octubre** del año anterior a las elecciones y concluye, una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, así también, con apego a los cómputos que señala la normatividad en la materia, el periodo de campaña dio inicio el **18 de mayo del presente año**, tiempo en que el Gobierno del Distrito Federal, y el Jefe Delegacional en Coyoacán, debieron haber suspendido toda aplicación de recursos públicos, que como es el caso de los Programas Sociales, que influyen en el ánimo de la contienda electoral y la equidad entre los partidos políticos.

Una vez que han quedado establecidos los tiempos de campaña que conforme a la normatividad se encuentran establecidos, y que los ciudadanos se encuentran valorando tanto el desempeño que durante casi tres años debieron haber fijado en el sentir de los Coyoacanenses (siendo su sentir negativo o positivo), así como las propuestas de los candidatos y partidos políticos que no se encuentran en éste momento en el poder, resulta ventajoso, doloso e inequitativo, ofrecer a los ciudadanos obsequios derivados de los recursos

5.
SP

públicos, para influir en la percepción del ciudadano respecto al desempeño espontáneo del Partido que llevo (sic) a los actuales gobernantes al poder.

Así pues, los presentes días de campañas limpias tienen como objetivo, el discernimiento de los ciudadanos respecto a refrendar el gobierno en el poder y dar la oportunidad a los candidatos de otros partidos, así las conductas aquí denunciadas, generan confusión en los ciudadanos respecto al verdadero desempeño de los servidores públicos de el Partido de la Revolución Democrática, y al recibir apoyos, sesgan la preferencia inmediata del voto.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye a las Autoridades, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Social, jefe Delegacional en Coyoacán, y el Subsecretario de Participación Ciudadana, por los actos denunciados, los que no están sujetos a prueba, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en. El Instrumento Notarial número Setenta y Cinco Mil Trescientos dieciséis, de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el Notario número 134 del Distrito Federal, Lic. Omar Lozano Torres, con la finalidad de acreditar los y cada uno de los hechos narrados en el presente escrito.

*III.- LA TÉCNICA, consistente en un DVD que contiene el video grabado el día 19 de mayo de 2009, que demuestra la existencia de los **ACTOS POR LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS QUE INFLUYEN EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES A LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS**, el cual contiene imágenes de servidores públicos de la Subsecretaría de Participación Ciudadana, los cuales se encontraban difundiendo y dando vales para útiles escolares y uniformes en la esquina de Avenida Pacífico y Candelaria, Colonia Candelaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04370, en esta ciudad de México Distrito Federal, sitio en el que se encuentra ubicada la escuela número 5 Club de Leones de la Ciudad de México, y sobre avenida Candelaria en la pared de la escuela estaba una lona cuyo contenido, se describió en el hecho I, del presente escrito.*

h.
Cap

Asimismo, las imágenes que se encuentran grabadas en el DVD contienen además de lo escrito en el hecho I del presente escrito, lo siguiente:

a).- Sobre la banqueta se ven algunas mesas en las que se encuentran folders con hojas dentro y vales para canjearlos por uniformes y útiles escolares; que son los que están otorgando a las personas que llevan completos los requisitos que exigen.

b).- También hay personal de la Secretaria de Participación Ciudadana atendiendo a personas que llegan a pedir informes del programa que se encuentran difundiendo y otorgando vales a quienes cumplen con los requisitos.

c).- En las imágenes se observa la presencia de la suscrita Patricia del ángel Gines, cerca de las mesas de atención, a fin de preguntar sobre los beneficios y requisitos del programa.

Lo anterior, también se acredita con las fotos que se encuentran agregadas en el instrumento notarial que se exhibe como prueba documental pública.

IV.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a la presente queja.)”

2. Mediante oficio número CDXXVII/594/09 de veintidós de mayo de dos mil nueve, recibido el mismo día, la Presidenta del Consejo Distrital XXVII remitió el escrito descrito en el resultando anterior.

3. El cuatro de agosto de dos mil nueve mediante oficio IEDF-SE/QJ/672/09 de tres de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de las pruebas técnicas, ofrecidas por la C. Patricia del Ángel Ginez.

4. El cuatro de agosto de dos mil nueve mediante oficio IEDF-SE/QJ/673/09 de tres de agosto del mismo año, el Secretario Ejecutivo solicitó al Titular Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

h.
[Signature]

del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de las pruebas técnicas, ofrecidas por la C. Patricia del Ángel Ginez.

5. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-133/2009 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, siendo retirado el veintiocho de septiembre del mismo año.

6. Por oficio número IEDF-SE-QJ/909/2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el mismo día, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-133/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Por oficio número IEDF-SE/QJ/957/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y notificado el siete del mismo mes y año, se requirió al Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que proporcionaran diversa información.

h.
cgp

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/958/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el ocho del mismo mes y año, se requirió al Jefe Delegacional en Coyoacán, para que proporcionara diversa información sobre el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009".

9. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/967/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el siete del mismo mes y año, se requirió al Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, para que informara lo relativo al programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009".

10. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/973/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el ocho del mismo mes y año, se requirió al Director de la Escuela Primaria "Club de Leones de la Ciudad de México", para que informara si el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

11. El nueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio SDS/DJ/630/2009 de misma fecha, el Director Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Social de Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando nueve de la presente resolución.

12. El nueve de octubre de dos mil nueve, mediante oficio PRD/IEDF/379/9-10-09 de misma fecha, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando siete de la presente resolución.

5.

cap

13. El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DC/DGDS/045/09 de doce de octubre del mismo año, el Director General de la Delegación Coyoacán remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando ocho de la presente resolución.

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1103/09 de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el dieciséis del mismo mes y año, se requirió nuevamente al Director de la Escuela Primaria "Club de Leones de la Ciudad de México", para que informare si el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

B) Expediente: IEDF-QCG/141/2009

15. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, en el Consejo Distrital XXVII se presentó un escrito firmado por el ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

I.- El día 22 de mayo de 2009, acudí a la escuela ADOLFO RUÍZ CORTÍNEZ (sic), ubicada en Tejamanil esquina Zihuatlán, Delegación Coyoacán, pues me entregarían un vale para útiles escolares y dos para la adquisición y prendas del uniforme escolar, después de haberme formado por un tiempo aproximado de dos horas me entregaron los vales antes mencionados, pidiéndome para tal efecto copia de mi credencial de elector.

II.- Los vales que me entregaron personas que portaban chaleco de la Secretaría de Salud, avalan las siguientes cantidades:

h.
g

a).- Dos por la cantidad de \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), para la adquisición de prendas del uniforme escolar.

b).- Uno por la cantidad de \$ 60.00 (SESENTA PESOS 00/100 M.N.), para la adquisición de un paquete de útiles escolares.

Lo anterior se acredita con los tres vales descritos en los incisos a) y b), del hecho II, mismos que se agregan al presente escrito como pruebas documentales para acreditar los hechos narrados, los cuales han sido testados en su número de serie, por seguridad de menor beneficiado y de quien presenta la queja.

Asimismo, se anexa DVD que contiene la grabación del lugar de los hechos, sobre la dinámica de los actos transgresores de las normas que más adelante se analizarán.

DERECHO

I.- Como se advierte de los hechos antes narrados, se configura la violación a los ordenamientos jurídicos mencionados al rubro del presente escrito por la parcial aplicación de los recursos públicos por parte del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades en época electoral, lo cual implica un dolo evidente en su actuar, infringiendo en la contienda electoral, a través de la propaganda de los "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", lo cual genera un desequilibrio en **LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA ÉPOCA DE CAMPAÑA.**

Las conductas llevadas a cabo por el Jefe de Gobierno, Lic. Marcelo Ebrard Casaubón, como encargado directo de la Administración Pública del Distrito Federal y por el administrador de los recursos públicos de la Ciudad de México, el Secretario de Salud del Distrito Federal, Armando Ahuet Ortega, Secretario de Desarrollo Social del Distrito Federal, Martí Batres Guadarrama, el Subsecretario de Participación Ciudadana, Jesús Valdés Peña, y Jefe Delegacional en Coyoacán, Antonio Heberto Castillo Juárez, responsable directo del órgano político desconcentrado del que es titular, son de suma relevancia para la debida equidad en la competencia entre los partidos políticos en la presente época electoral, conductas prohibidas, previstas y claramente sancionadas por las disposiciones normativas aplicables a nivel nacional y en el Distrito Federal.

II.- A fin de comprender las conductas en que incurrieron las autoridades mencionadas, por metodología jurídica, análisis y estudio, a continuación se analizarán las siguientes disposiciones:

h.
csp

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 134..." (se transcribe)

Del artículo transcrito, se desprende la abierta violación al dispositivo constitucional invocado, ya que los hechos acreditan en su totalidad los extremos de lo que previene el artículo señalado.

*El actuar de los servidores públicos que transgreden la equidad en la actual contienda electoral en la **Delegación Coyoacán**, por parte de las autoridades señaladas, al utilizar dolosamente y aplicar de manera parcial los recursos públicos a su disposición, a través de programas sociales, como los recursos utilizados para el **"Programa de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009"**.*

En el Distrito Federal la función electoral debe tener como primicia la observancia y el respeto a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, tal como lo establece el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación.

"Artículo 120.- (se transcribe)"

En consecuencia, las conductas descritas en los hechos de la presente queja y llevadas a cabo por las autoridades responsables utilizando y aplicando de forma parcial los recursos públicos a su disposición a través de los programas sociales señalados, afectan la función electoral pues violan los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia; por lo que se afectaría la emisión del voto de los habitantes en la Delegación Coyoacán, sesgando claramente su preferencia a cambio del apoyo recibido.

III.- A mayor abundamiento, y a efecto de que esa autoridad tenga los elementos que determinen la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que se denuncian; la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, impone a los servidores públicos salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como el correcto cumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y abstenerse de cualquier acto que implique su inobservancia. Tal y como se señala en el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 47.- (se transcribe)"

*En consecuencia, las autoridades denunciadas, sobre los recursos públicos que tienen a su disposición debieron haber suspendido la entrega de vales a través de la aplicación de los **"Programas de Uniformes y Útiles***

3.


Escolares Gratuitos 2009", al inicio, durante y hasta la conclusión del periodo electoral, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y no haber realizado lo que dispone la norma electoral los hace responsables ante este Instituto.

Sin pasar por alto lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, convierte a las autoridades en responsables de la aplicación parcial de recursos públicos que influyen en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, lo cual deja en claro una promoción política y electoral y evidencia la desventaja en la contienda electoral a favor del partido político del que provienen, por lo que es de vital importancia que ese Instituto investigue lo que en esta queja se plantea.

IV.- Los actos derivados de la autoridad Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Salud, Secretario de Desarrollo Social, Subsecretario de Participación Ciudadana, y el Jefe Delegacional en Coyoacán, vulneran lo dispuesto por el artículo 4 del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que en su parte conducente establece:

"Artículo 4.- (se transcribe)

Del dispositivo legal antes transcrito se obtiene que, es clara la intención del legislador, al retomar lo establecido en nuestra Carta Magna y el Propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señalando que es obligación de los tres órdenes de gobierno local, la aplicación imparcial de los recursos públicos, sin que influyan en la equidad de la competencia de los partidos políticos, que buscan posicionar a sus candidatos en un puesto de elección popular en las próximas elecciones del 5 de julio de 2009.

Lo anterior pone en evidencia irrefutable, el mal actuar de las autoridades señaladas como responsables de la publicidad, difusión y ejecución de los programas **"Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009"**, dentro de las instalaciones de una escuela pública, cuando el periodo de campaña inició desde el día 18 de mayo de 2009, sobre todo porque las autoridades involucradas son fácilmente identificables por los ciudadanos como parte de un partido político, siendo para el caso concreto el Partido de la Revolución Democrática, lo que conlleva a influir en el voto de la ciudadanía.

Por otra parte las autoridades locales transgreden lo señalado por el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 265.- (se transcribe)

h.

Cap

Como se desprende de la normatividad anterior, las autoridades locales deberán suspender desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, todos aquellos programas y acciones de gobierno salvo aquellas exceptuadas en el artículo transcrito. **Los partidos políticos, Coaliciones y Candidatos, tienen prohibida la utilización en su beneficio de obras o programas de gobierno, pues tal situación trae como consecuencia una contienda electoral, ya que los programas o acciones de gobierno en época electoral se llevarían a cabo con fines políticos y no de desarrollo social.**

V.- Se retoma de la normatividad antes descrita, la tutela del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, evitar la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, el Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante sesión pública de fecha 7 de diciembre de 2008, el Consejo General emitió el acuerdo ACU-058-08, por el que se aprueba el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, el cual claramente establece en su artículo 2º, lo que a continuación se transcribe.

"Artículo 2.- (se transcribe)

Siendo el acuerdo ACU-058-08, la normatividad especialmente creada para regular éste otro tópico y otros no menos importantes, el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, la afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, claramente se encuadran las acciones desplegadas por el Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social de quien depende la Subsecretaría de Participación Ciudadana, de quienes sabe a nivel dominio público, pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, por ser el partido político que los postuló para ocupar el cargo de elección popular por el que ahora tienen a su cargo el manejo de los recursos públicos, a través de los programas sociales, los cuales, deberían haberse suspendido desde el inicio del periodo electoral.

El artículo 14, inciso e), del acuerdo antes mencionado, señala que con relación a los actos violatorios del manejo imparcial de los recursos públicos que transgredan la equidad de la competencia electoral, enunciados en el artículo 2, ya detallado en supralíneas, en caso de que la resolución determine que la infracción está acreditada, se dará vista a la autoridad competente para observar conductas, según el servidor público de que se trate, vinculadas con su responsabilidad política, administrativa, civil y/o penal, ya que las conductas desplegadas por los servidores denunciados en la presente queja, encuadran

h.

CJP

perfectamente en infracciones a diversas normatividades, a la par de la ley electoral local.

*Por otra parte, es importante destacar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, dispone que, corresponde a la Secretaría de Salud, **el despacho de las materias a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal.***

De lo anterior se obtiene que la Secretaría de Salud, se encuentra actuando fuera del marco de sus atribuciones, realizando actividades que compete ejecutar a otras autoridades, evidenciando un claro desvío de recursos públicos pues el personal de la secretaria mencionada, se encuentra realizando funciones distintas a las que deberían realizar dentro de su ámbito laboral, puesto que las autoridades referentes a los programas sociales en ningún momento son competencia de la Secretaría de Salud.

El Gobierno del Distrito Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, tiene a su cargo, el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud del Distrito Federal, lo cual implica que la Secretaría está actuando fuera de sus funciones, ejecutando acciones de gobierno que competen a otra instancia, aplicando o ejecutando programas que, siempre han sido utilizados para fines electorales, y en los hechos que motivaron la presente queja la Delegación Coyoacán no fue la excepción.

*No omitimos señalar que el Código Electoral del Distrito Federal, señala que el proceso electoral da inicio el mes de **octubre** del año anterior a las elecciones y concluye, una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, así también, con apego a los cómputos que señala la normatividad en la materia, el periodo de campaña dio inicio el **18 de mayo del presente año**, tiempo en que el Gobierno del Distrito Federal, y el Jefe Delegacional en Coyoacán, debieron haber suspendido toda aplicación de recursos públicos, que como es el caso de los Programas Sociales, que influyen en el ánimo de la contienda electoral y la equidad entre los partidos políticos.*

Una vez que han quedado establecidos los tiempos de campaña que conforme a la normatividad se encuentran establecidos, y que los ciudadanos se encuentran valorando tanto el desempeño que durante casi tres años debieron haber fijado en el sentir de los Coyoacanenses (siendo su sentir negativo o positivo), así como las propuestas de los candidatos y partidos políticos que no se encuentran en éste momento en el poder, resulta ventajoso, doloso e inequitativo, ofrecer a los ciudadanos

h.
CGP

obsequios derivados de los recursos públicos, para influir en la percepción del ciudadano respecto al desempeño espontáneo del Partido que llevo a los actuales gobernantes al poder.

Así pues, los presentes días de campañas limpias tienen como objetivo, el discernimiento de los ciudadanos respecto a refrendar el gobierno en el poder y dar la oportunidad a los candidatos de otros partidos, así las conductas aquí denunciadas, generan confusión en los ciudadanos respecto al verdadero desempeño de los servidores públicos de el Partido de la Revolución Democrática, y al recibir apoyos, sesgan la preferencia inmediata del voto.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley procesal Electoral para el Distrito Federal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye a las Autoridades, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Salud, Secretario de Desarrollo Social, Subsecretario de Participación Ciudadana y Jefe Delegacional en Coyoacán, por los actos denunciados, los que no están sujetos a prueba de conformidad con el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

II.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en: Tres vales con las siguientes características:

a).- "VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR PROGRAMA 2009".

b).- Del lado izquierdo, Ciudad de México, Capital en Movimiento.

c).- Del lado superior derecho, BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE AFIRME GRUPO FINANCIERO.

d).- Del lado superior derecho \$ 150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

e).- En la parte inferior central, CANJEABLE AL PORTADOR POR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR EN CUALQUIERA DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARTICIPANTES.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito

h.

Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

VALIDO (sic) AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009.

f).- Del lado inferior izquierdo CIUDAD CON EQUIDAD.

g).- En la orilla del lado derecho, PREESCOLAR.

h).- Del lado inferior derecho Escudo y la Leyenda Gobierno del Distrito Federal.

III.- **LA TÉCNICA**, consistente en un DVD que contiene el video grabado el día 22 de mayo de 2009, que demuestra la existencia de los **ACTOS POR LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS QUE INFLUYEN EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ATRIBUIBLES A LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS**, el cual contiene imágenes de servidores públicos de la Secretaría de Salud, los cuales se encontraban dando vales para útiles escolares y uniformes en la escuela Adolfo Ruiz Cortínez, ubicada en Tejamanil esquina Zihuatlán, Delegación Coyoacán.

Asimismo, las imágenes que se encuentran grabadas en el DVD contienen además de lo escrito en el hecho I del presente escrito, lo siguiente:

a).- En el interior de la Escuela Adolfo Ruiz Cortínez, se ven personas formadas y una mesa en la cual tienen listas de alumnos que asisten a esa escuela.

b).- También hay personal de la **Secretaría de Salud**, que son las personas que se encontraban dando vales.

IV.- **LA TÉCNICA**, consistente en cuatro fotografías, imágenes tomadas el día 22 de mayo del año 2009.

Con las imágenes mencionadas se acredita la existencia de todos y cada uno de los hechos narrados en la presente queja, ya que de las mismas se desprende la existencia de personal de la Secretaría de Salud, quienes el 22 de mayo del año en curso, fueron a entregar vales de uniformes y útiles escolares a la escuela Adolfo Ruiz Cortínez.

V.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

VI.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a la presente queja."

16. Mediante oficio número CDXXVII/641/09 de veintiséis de mayo de dos mil nueve, recibido el veintisiete del mismo mes y

h.
.

cap

año, la Presidenta del Consejo Distrital XXVII remitió el escrito descrito el resultando anterior.

17. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-141/2009 y se previno al C. Ángel Gutiérrez Hernández para que en un plazo de cinco días naturales, subsanara las deficiencias de su escrito inicial, mediante la narración clara y sucinta de los hechos en que se funda la queja.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día treinta de mayo de dos mil nueve, siendo retirado el dos de junio del mismo año.

18. El cuatro de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández por el cual desahogó el requerimiento detallado en el resultando anterior, señalando para tal efecto lo siguiente:

(...)

Que por medio del presente escrito vengo a desahogar lo requerido por esta H. Autoridad por auto de fecha 28 de mayo de 2009, mismo que me fuera notificado en fecha 2 de junio de 2009, manifestando al efecto lo siguiente

1.- Por cuanto hace al punto de señalar, de que forma el actuar de los servidores públicos señalados como responsables transgreden la equidad de la contienda, esto es así por que no se cumplió con lo estipulado en el numeral V (cinco romano), de los Requisitos y Procedimientos de Acceso, al Programa de Útiles Escolares Gratuitos 2009, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2009, en la que se determinan las reglas de operación que deben seguir las autoridades competentes para la aplicación del Programa de Útiles Escolares y Uniformes Escolares Gratuitos 2009:

h.
sp

"...V Requisitos y procedimientos de acceso

Los requisitos para recibir el paquete de útiles escolares o el vale para la adquisición de útiles escolares, es la presentación en original y copia fotostática del documento oficial que avale que el alumno o alumna está inscrito en alguna escuela pública de educación básica del DF en los niveles de Preescolar, primaria, Secundaria Escolarizadas, Educación Especial e Indígena, para cursar el ciclo escolar 2009-2010 (boleta de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior, comprobante de inscripción, constancia de inscripción), así como mostrar identificación con fotografía.

Para efectos de la Ley y de los presentes lineamientos se considerará a los alumnos inscritos en el nivel preescolar, los Centros de Desarrollo Infantil (CENDIS) y Estancias Infantiles dependientes del Gobierno del Distrito Federal. Así como los alumnos de educación especial inscritos en los Centros de Atención Múltiple (Cam's), las Unidades de Servicios de Apoyo a la Escuela Regular (USAER) y los Centros de Recursos, Información e Innovación para la integración Educativa (CRIIE).

Los paquetes de útiles escolares o vales para la adquisición de útiles escolares serán entregados gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, a las alumnas y alumnos, mediante la presentación del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico (preescolar, primaria, secundaria escolarizadas, educación especial e indígena), para lo cual la Secretaría contará con un padrón de beneficiarias y beneficiarios.

De no aparecer en el padrón correspondiente del Programa de Útiles Escolares Gratuitos del año anterior, **se le dará de alta en el padrón de beneficiarias y beneficiarios del programa, para lo que se deberá de presentar original y copia del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico** (preescolar, primaria, secundaria escolarizadas, educación especial e indígena), así como mostrar identificación con fotografía...

Es por ello que de acuerdo a lo anteriormente manifestado, el actuar de las autoridades denunciadas fue de forma dolosa, al hacer entrega de los vales de útiles escolares a las personas que no exhibían la documentación escolar, con la cual acreditaran que fehacientemente fueran acreedores en calidad de beneficiario o beneficiarios para efectos de que se les otorgaran los vales de útiles escolares, sino por el contrario, únicamente dichos servidores públicos hacían la entrega de dichos vales a las personas que

3.
CJP

presentaran únicamente copia de la credencial de elector, sin solicitarles a las personas a las cuales se les hacía entrega de los vales citados la documentación necesaria, razón por la cual es evidente que la implementación del "Programa de Útiles Escolares Gratuitos 2009", induce a los ciudadanos a la emisión del voto, en virtud de que la entrega de los supra citados vales, fue realizada sin que se cumpliera con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tal efecto, ya que los ciudadanos al recibir dichos vales, como un beneficio por parte de las autoridades denunciadas y las cuales pertenecen al Partido de la Revolución Democrática.

2.- Por lo que el actuar de las autoridades responsables inducen deliberadamente a los ciudadanos de dicha demarcación a emitir el voto a favor del partido político al cual pertenece el Jefe de Gobierno, ejecutando programas sociales dentro de un periodo electoral, aplicando los recursos públicos que tienen a su cargo, a través de dichos programas sociales los hace partícipes como servidores públicos, pues violenta **LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ELECTORAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN ÉPOCA ELECTORAL**, razón por la cual los hace incurrir en responsabilidad, más aún del tiempo electoral en el que estamos.

Asimismo es de precisarse que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del 28 de enero de 2009, estableció un blindaje a los programas y beneficios sociales que el Gobierno del Distrito Federal, otorga bajo los siguientes lineamientos.

CIRCULAR CG/004/2009

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento.- Contraloría General del Distrito Federal.- "2008-2010.- Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México".**)

Ciudad de México, D.F., a 22 de enero de 2009.

CIRCULAR CG/004/2009

**TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS,
DELEGACIONES,
ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE
LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Con motivo de las elecciones constitucionales que habrán de verificarse en el Distrito Federal el presente año y en apego irrestricto a los principios de transparencia, honestidad, imparcialidad y eficiencia que distinguen la actuación del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; se le comunica las siguientes

h.

medias de carácter general con el objeto de blindar los programas y beneficios sociales que el Gobierno del Distrito Federal otorga, con la finalidad que su entrega se realice de conformidad a la normatividad establecida, y se evite sean utilizados o desviados con fines electorales.

1. En todos los eventos que se realicen relativos a la entrega de apoyos o programas sociales, se deberán colocar mantas con la leyenda que alude el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, el cual determina entre otros aspectos que, "el programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno.

Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el D.F. será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante las autoridades competentes. "asimismo, se deberá incluir la información de la línea telefónica Honestel 50622222 con la que cuenta la Contraloría General, en la que se describa que dicho medio es para recibir las quejas por probables irregularidades administrativas cometidas por servidores públicos.

2. Se le solicita no estar presente en la entrega de apoyos o programas sociales. De igual manera se le pide instruya lo propio a sus colaboradores, con niveles de subsecretarios o directores generales.

3. Todo personal que participe en las jornadas de entrega de los apoyos o programas sociales, deberá presentarse debidamente acreditado a través de gafetes que contengan en la parte frontal el distintivo de cada dependencia, delegación, órgano desconcentrado o entidad.

4. Los apoyos o programas sociales no se distribuirán en las inmediaciones de las casas de campaña de algún candidato, o bien donde ostensiblemente se promueva la campaña de algún candidato, o bien donde ostensiblemente se promueva la campaña de cualquier aspirante a la contienda electoral.

5. En los casos de que la ciudadanía deba identificarse para obtener el beneficio de un determinado programa, se deberá aceptar todo tipo de identificación oficial vigente.

6. De manera simultánea se instruye a los Contralores Internos para que estén presentes en las jornadas de entrega de apoyos sociales, cuando sean requeridos. Asimismo, se agradecerá la difusión del contenido de la presente a todos los servidores públicos de su adscripción, a efecto que sean cabalmente observadas las disposiciones establecidas.

ATENTAMENTE

h.

CGP

EL CONTRALOR GENERAL

(Firma)

LIC. RICARDO GARCÍA SÁINZ LAVISTA

C.c.p. CC. Directores Generales y Ejecutivos de la Contraloría General. Presente. CC. Contralores Internos en la Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del GDF. Presente.

De las disposiciones normativas transcritas, se hace evidente el dolo con el que se conducen las autoridades denunciadas, pues la aplicación de los programas de uniformes y útiles escolares gratuitos 2009, están sujetos a un periodo de aplicación, beneficios que deben ser entregados por las autoridades competentes al inicio de cada ciclo escolar, y bajo las reglas de operación que se han impuesto como lineamientos a seguir con el fin de cumplir con un beneficio social, tal y como lo señala el artículo segundo de la ley, por lo que el hecho de ignorar y pasar por alto, lo que establece la Ley en comento, así como los lineamientos transcritos, los hace incurrir en responsabilidad, más aún del tiempo electoral en el que estamos, pues intervienen de manera deshonesto en la equidad de la contienda electoral.

3.- Es de concluirse que la implementación de dicho programa social, no cumple los requisitos marcados, por tanto, al no cumplir tales requisitos, es evidente que se utiliza de manera parcial, que por estar en periodo electoral, se precisa "campaña electoral", es que dicho actuar de los denunciados influye en la equidad de la contienda electoral.

4.- Por otra parte las circunstancias de modo tiempo y lugar quedan explícitas en mi escrito de queja, ya que del mismo se desprende el día, la hora y el lugar en que tuvo efectos el evento denunciado, tal y como se desprende del video anexado en mi escrito inicial, en donde se observa plenamente que la entrega de dicho apoyo económico, la realizan funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, y esta autoridad por supuesto cuenta con los registros respecto a la tendencia partidista de los funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, ya que es del dominio público que el Jefe de Gobierno es militante del Partido de la Revolución Democrática.

5.- De igual forma cabe mencionar, que ya que dicho programa social está prohibido a los responsables, como se acredita fehacientemente con la circular citada, por tanto existe prueba suficiente e idónea para acreditar la inducción al voto a favor del Partido al cual pertenecen las autoridades señaladas como responsables en la presente queja.

6.- Por todo lo anterior, y por método de estudio tenemos que:

h.
cgf

- *Existe la prohibición expresa a los responsables, de gestionar programas sociales en la presente jornada electoral.*
- *Que los hechos denunciados, fueron llevados a cabo de manera activa e inclusive dolosa por los denunciados, ya que la circular mencionada es de observancia general y por tanto obligatoria a los responsables, luego entonces la inobservancia de la misma conculca un actuar intencional con el afán de influir de manera directa en la equidad en la contienda, además que por la fecha de las mismas conductas denunciadas, queda claro que lo es dentro del periodo de campaña electoral declarado oficialmente por esta autoridad.*
- *Es menester, también destacar que con las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja, obran elementos más que suficientes para acreditar de manera fehaciente lo ilegal del actuar de los denunciados.*
- *Es importante destacar también a esta autoridad electoral, como tutora de la debida observancia de las reglas de equidad en la contienda electoral y toda vez que como ya se mencionó en el escrito inicial, el artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales, con excepción a Servicios de Salud, Educación y en materia de Protección Civil en casos de emergencia, además de que de ninguna manera se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, sin embargo el Programa de Uniformes y Útiles Escolares, no obstante ser afines a la educación no implica de manera directa a un Programa de Educación en si mismo, por tanto transgredí dicho numeral y es causa de responsabilidad de los denunciados.*

A mayor abundamiento de los vales mismos exhibidos, se desprende el uso de la figura que identifica al Gobierno del Distrito Federal.

- *De igual forma robustece, la transgresión por parte de los denunciados al acuerdo emitido por el Consejo General de este Instituto de fecha 7 de diciembre de 2008, mismo que en su artículo 2º inciso h), alude a la existencia de imparcialidad en el uso de recursos públicos, el hecho de entregar recursos con elementos o símbolos que conlleven la promoción del voto, a favor o en contra de determinado partido político, coalición precandidato o candidato, luego entonces al contener dichos vales el símbolo o imagen e inclusive la leyenda "Gobierno del Distrito Federal", además de ser del*

h. cap

dominio público al partido al que pertenece el Jefe de Gobierno de ésta ciudad, es más que evidente la parcialidad a favor de los Candidatos del Partido de la Revolución Democrática."

19. Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por desahogado el requerimiento formulado al C. Ángel Gutiérrez Hernández y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día dieciocho de junio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiuno de junio del mismo año.

20. Por oficio número IEDF-SE-QJ/907/2009 de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el mismo día, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-141/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

21. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1088/09 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, y recibido el mismo día, se requirió a la Directora del Jardín de Niños "Adolfo Ruiz Cortines", para que informara si el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

22. El quince de octubre de dos mil nueve mediante oficio IEDF-DEAP/1711/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de

h.
asp

Asociaciones Políticas solicitó al Titular Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral del Distrito Federal su colaboración para el desahogo de una prueba técnica, ofrecida por el C. Ángel Gutiérrez Hernández en su escrito de queja.

23. El quince de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTSI/1339/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos informó al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas que se designó al Ing. Luis Fernando Pech Salvador, Jefe de Departamento, para el desahogo de la prueba referida en el resultando anterior.

24. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1120/09 de cuatro de noviembre de dos mil nueve, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se requirió nuevamente a la Directora del Jardín de Niños "Adolfo Ruiz Cortines", para que informara si el programa denominado "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009" se llevó a cabo en dicha institución educativa y de ser el caso la duración del mismo.

ACUMULACIÓN

25. En sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 25^a.Ext.4.11.09 ordenó acumular el expediente IEDF-QCG-141/2009, al diverso identificado con la clave IEDF-QCG-133/2009 para que sean *sustanciados de manera conjunta, evitando con ello que se dicten resoluciones contradictorias en el momento procesal oportuno; asimismo las adecuaciones y anotaciones conducentes al rubro citado en el Libro de Gobierno, promovido por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática.*

h.
gp

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día once de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el diecisiete de noviembre del mismo año.

Asimismo, los días once, doce y trece de noviembre de dos mil nueve se notificó personalmente a los CC. Ángel Gutiérrez Hernández, Patricia del Ángel Ginez y Miguel Ángel Vásquez Reyes, respectivamente, el acuerdo de acumulación mencionado.

26. En sesión extraordinaria de diez de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número 25^a.Ext.4.11.09 se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba que consideraran pertinentes, respecto de los hechos denunciados por los quejosos.

27. El diecisiete de noviembre de dos mil nueve en cumplimiento a la determinación referida en el resultando anterior, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1136/09 de fecha once de noviembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, formalizó el emplazamiento decretado al Partido de la Revolución Democrática, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

28. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral local, el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, desahogó el emplazamiento de que fue objeto, manifestando esencialmente los siguientes hechos:

(...)

h.
[Handwritten signature]

HECHOS

El Partido de la Revolución Democrática niega la actualización de conductas infractoras por parte de los ciudadanos MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, y por ende, rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes a fin de que se ajusten a los cauces legales.

Lo anterior manifestando que las actividades de mi representado se vienen desarrollando con apego a las disposiciones legales y velando por el cumplimiento de las obligaciones a las que está sujeto, situación que se corrobora, tanto con el hecho de que en materia de selección interna de candidatos viene desplegando un procedimiento reglado en términos no sólo de normatividad interna, sino observando el marco jurídico electoral de esta entidad capital, así como los llamados a la militancia para actuar en el marco de la ley relativos al proceso electoral en curso.

A efecto de dar respuesta a los hechos que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones.

UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobra decir que las infracciones cuya comisión está sancionada en la ley para el caso de servidores públicos, en el caso particular, no se pueden configurar en virtud de la propia narrativa de hechos de los quejosos relativa a que los ciudadanos imputados tienen la calidad de Servidores Públicos, mas sin embargo en ningún momento acredita o existen pruebas en donde se desprende el uso o desvío de recursos públicos, esto es algo que el quejoso tuvo a su alcance con la nueva Ley de Transparencia en el Distrito Federal misma que facilita a todo ciudadano verificar los gastos que ejercen los funcionarios públicos, así como la aplicación de los diversos programas sociales.

Razón que adminiculada a la circunstancia de que en las quejas las imputaciones de utilización de recursos públicos al no encontrarse soportadas ni mucho menos corroboradas con elemento probatorio alguno sobrevienen en simples afirmaciones emanadas por la apreciación subjetiva de los quejosos y por lo tanto infundadas.

h. [signature]

Tocante al instrumento notarial número setenta y cinco mil trescientos dieciséis, de fecha 19 de mayo de 2009, suscrito por el notario público número 134 del Distrito Federal, que alude el quejoso es de establecer que dicha acta notarial se está ante la imposibilidad de acreditar su dicho ya que entrando a la misma documental se desprende que únicamente esta dando fe de algunas fotografías que corren agregadas a la misma queja, mas sin embargo en ninguna de estas fotografías o en la narrativa de esta fe de hechos se establece o comprueba que dichos programas se hubieran utilizado para favorecer a algún partido, ni mucho menos candidato alguno, de la misma narrativa de hechos se aprecia que no constituya actos de promoción personal o política de índole electoral máxime cuando su fin tal y como lo refieren a la letra los quejosos lo hacen destacar en términos de una actividad gubernamental cumpliendo con las leyes aplicables en la materia y misma que se aplica a la comunidad que no tiene inmanente bajo un recto razonar la implícita o explícita solicitud del voto o la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como precandidato o candidato a un cargo de elección popular amén que al respecto y por mayoría de razón que elimina tales efectos, los quejosos no ofrecen elementos que permitan determinar los beneficios o ventajas que obtuvo algún partido o candidato por el presunto hecho en cuestión y relación con el principio de equidad.

Los hechos en que se basan las quejas señalan deben de estar apegados al derecho, mas sin embargo en ningún momento dejan en claro estar en el justo derecho de aplicabilidad, es decir, los denunciados en su calidad de servidores públicos al momento de tomar sus cargos hacer una toma de protesta juró y tomó protesta de cumplir y hacer cumplir las leyes Federales, Locales vigentes en su momento, por lo que no es posible que el día de hoy se encuentre denunciado, cuando existe una obligación de informar a la ciudadanía de sus diversas actividades y programas, así pues la información que se establece por los medios que presentan como probatorios no logran acreditar el dicho del denunciado, mas sin embargo dejan en claro que dichos hechos fueron apegados conforme a las normas y reglamentos aplicables para el caso en concreto, ya que en ningún momento de la narrativa de hechos de los quejosos o de las grabaciones se aprecia persona alguna que porte logotipos de partido alguno, que promueva algún candidato, ya que dichos actos se encuentran totalmente fuera de actos de campaña y/o precampaña simplemente porque el artículo 13 del REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y

h.
cgp

GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, mismo que señala claramente que CON EL OBJETO DE EVITAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, SE CONSIDERARÁ QUE TIENE FINES ELECTORALES TODA PROPAGANDA SOBRE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GESTIÓN QUE SE LLEVEN A CABO A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 2009 Y HASTA EL FIN DE LA JORNADA ELECTORAL, CON EXCEPCIÓN DE LO EXPRESAMENTE DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así en ningún momento la imagen de los denunciados se ha ocupado desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, por otro lado la información que deviene como prueba solamente señala información meramente **INSTITUCIONAL**, nunca y en ningún momento, provocando y/o induciendo de forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción del alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político, coalición o con la jornada electoral; por el contrario, en la información brindada a la ciudadanía deja en claro que la participación de los ciudadanos en las actividades de su gestión son relevantes y anticipadas en materia de desarrollo social de la población del Distrito Federal, ya que de la simple narrativa de hechos de los quejosos no logran acreditar que dichos programas estén encaminados a beneficiar persona o partido político alguno, nunca y por ningún motivo emulando y/o induciendo y/o provocando el "voto", así es importante señalar que ratifica lo anterior el artículo 6 DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE DETERMINAN CRITERIOS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009, que expresamente señala:

'... NO SE CONSIDERARÁ ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA O DE CAMPAÑA, LA PUBLICIDAD QUE LOS FUNCIONARIOS DIFUNDAN PARA DAR A CONOCER A LA CIUDADANÍA EL TRABAJO QUE DESEMPEÑAN, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INFORMACIÓN NO CONSTITUYA UNA PROMOCIÓN DE SU PERSONA, Y LA MISMA SE ENCUENTRE TUTELADA BAJO ALGUNA PRERROGATIVA LEGAL O CONSTITUCIONAL, tal es el caso, de reconocimiento a las acciones de Gobierno del Distrito Federal que el propio

h.
CJP

denunciante en la narración de hechos de los quejosos no demuestra el desvío de recursos.

Por lo anterior, son los mismos denunciantes quienes reconocen que la información que se distribuyó es totalmente institucional, con el único fin de informar a los habitantes del Gobierno del Distrito Federal, de la gestión y actos que desempeñan los servidores públicos, sirva de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 20/2008.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.- (se transcribe)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De los hechos y pruebas aportados por el denunciante se desprende que no se configuran los supuestos abordados en la jurisprudencia antes citada por las siguientes circunstancias:

a) No se está en presencia de ningún tipo de propaganda electoral, toda vez que se trata de información de trabajo, obligación de toda autoridad que se fundamenta en el artículo 39 de la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal que en su Fracción LXXV que expresamente señala:

"...Artículo 39.- CORRESPONDE A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS POLÍTICOS ADMINISTRATIVOS DE CADA DEMARCACIÓN TERRITORIAL:

LXXV.- REALIZAR RECORRIDOS PERIÓDICOS, AUDIENCIAS PÚBLICAS Y DIFUSIÓN PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA..."

Así, es de sustentarse que los servidores públicos, tienen no solo el derecho sino la obligación de dar a conocer de forma puntual a la población del Distrito Federal, los logros, avances, programas y por que no dificultades en su administración, para que el pueblo de esta demarcación esté informado sobre el desempeño de la gestión, trayendo como consecuencia que estas funciones sean una obligación que tienen los servidores públicos sobre el desempeño de su gestión y con ello permitir a la ciudadanía en general que el caso de encontrar lo procedente, manifieste por los medios idóneos, como fue el caso

h.
cap

de la hoy quejosa, producto de la información institucional y de la gestión.

Por otro lado, es importante mencionar que la Delegación observadora en todo momento de las normas y principios de derecho a la información también cuida en todo momento lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ya que en la misma señala la obligación también de mantener informado a los ciudadanos tal y como lo señalan los artículos:

"...Artículo 1. (se transcribe)

"...Artículo 2. (se transcribe)

"...Artículo 3. (se transcribe)

"...Artículo 4. (se transcribe)

"...Artículo 6. (se transcribe)

"...Artículo 8. (se transcribe)

"...Artículo 9. (se transcribe)

"...Artículo 11. (se transcribe)

"...Artículo 12. (se transcribe)

"...Artículo 13. (se transcribe)

Así, el Consejo General plenamente los conoce, reconoce y son observadores y vigilantes plenamente del Derecho objetivo que de ellos emana, es por ello, que los servidores públicos del GDF al igual que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal observadora en todo momento de sus obligaciones de gestión y rendición de cuentas para la ciudadanía y pensando el como poder informar con transparencia de forma veraz, rápida y objetiva del ejercicio de la función pública, y así garantizar el acceso de toda persona a la información de los programas sociales, por lo que se manifiesta sensible ante los problemas más comunes de la sociedad; por lo que se solicita que la denuncia presentada en contra del CC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRÉS GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ y el partido que represento sea sobreseída, ya que los actos e informes que se establecen a la opinión pública son meramente institucionales y fuera de campaña y/o precampaña como se ha demostrado ya que en los términos del artículo 225 Fracción VIII y 227 del Código Electoral del Distrito Federal no se actualiza, fin inequívoco.



Por lo anterior, existe norma aplicable al caso concreto que determina que la propia difusión de estos programas se considera como propaganda gubernamental e institucional, así se debe de determinar que la información es **INSTITUCIONAL** ya que como se ha dicho a lo largo de este escrito la misma nunca es utilizada para fines de obtener la postulación a un cargo de elección popular y al nunca señalar la promoción del "voto" personal o de la militancia, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral.

Asimismo informo que para este tipo de rubros y para su debido pago de difusión de la obra de gobierno existe una partida especial determinada en el presupuesto, esto acorde con un instrumento denominado **CLASIFICADOR** que fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, la cual se encuentra vigente, y su objeto es efficientar y transparentar todos los recursos públicos del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y con ello garantizar plenamente las asignaciones partidas y presupuestos atendiendo a las necesidades de la población, todo ello lo realiza y lo observa plenamente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal con fundamento en lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 30, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal en su artículo 26 y del Código Financiero para el Distrito Federal en su artículo 438.

Es por ello, que la Secretaría de Finanzas atendiendo el mejoramiento y consolidación del presupuesto de egresos y para continuar respondiendo a las necesidades y requerimientos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal en el estricto ordenamiento de las erogaciones y plena observancia de las mismas que se efectúan **con cargo al presupuesto autorizado en el desarrollo de las funciones, es que se emite el CLASIFICADOR SEÑALADO.**

Así el clasificador debe de cumplir con los principios rectores de universalidad y unidad a fin de que la dependencia (s) u Órganos de la Administración Pública como lo son todas las Delegaciones en el Distrito Federal **se apeguen a la estructura y definición de los Capítulos, conceptos y partidas** del mismo, es por ello, que atendiendo a todo lo anterior éstos programas observan en todo momento el clasificador objeto del gasto por las partidas que **SON DETERMINADAS POR EL PROPIO GOBIERNO**

h.


DE LA CIUDAD y que son reconocidas y conocidas en el medio ya que son publicadas bajo la Gaceta Oficial del Distrito Federal, del día 30 de abril de 2003, misma que establece perfectamente la **PARTIDA "3602" GASTOS DE DIFUSIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAMPAÑAS DE INFORMACIÓN**", mismos que se refieren según su clasificación al gasto asignado a cubrir el costo de los servicios de difusión de campañas de información a la población, relacionados con programas sociales, de sanidad, salubridad e higiene y de seguridad pública, así como servicios de difusión vinculados con la presentación de bienes y servicios públicos, que requieren las dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegacionales y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así de los hechos notorios que se pueden observar de la aplicación de la ley que existe un marco jurídico de aplicación para el Distrito Federal, pueda realizar bajo la partida señalada el gasto por difusión de servicios públicos y campañas de información, tal y como se viene realizando por las diversas Instituciones del GDF, no existiendo en ningún caso alguna inducción forma inequívoca al "voto" personal o de la militancia, a la obtención de postulación a un cargo de elección popular, promoción de alguna candidatura, promueva plataforma electoral, promueva cargo de elección popular y/o se utilicen emblemas, logotipos, colores de un partido político coalición o con la jornada electoral, solicitando desde estos momentos el sobreseimiento del presente asunto.

Cabe ponderar que no todos los actos que difundan los actores políticos y, en su caso particular los ciudadanos en general, guardan unívoca naturaleza por tal razón resulta ilógico catalogarlos, encasillarlos de modo automático como electorales o proselitistas, máxime que en el mundo fáctico es juicioso reconocer que en la sociedad se dan actos o actividades ajenos a la realización de obras o prestación de servicios ambos de carácter público y exentos de fines proselitistas, tal y como lo demuestran distintas personas incluso morales ya sea cuando brindan asistencia a la sociedad apartadas de fines de lucro electoral, o bien cuando se dirigen a la sociedad en tenores políticos de interés común empero no ajustados a publicitar o promocionar a personas con el fin inequívoco de la postulación a precandidaturas o candidaturas orientados a cargos de elección popular, los cuales incluso con todo que no se quieran reconocer, no por ello dejan de existir confirmando la pluralidad de actividades o actos no consonantes con la tipicidad correspondiente a la materia sancionadora electoral.

Sentado lo anterior cabe objetar los alcances probatorios de las fotografías que se glosan al expediente en que se actúa teniendo en consideración

h.


que esos medios de prueba no son eficaces para demostrar plenamente las circunstancias de tiempo modo y lugar invocadas por los quejosos, habida cuenta que no se detecta que existan los supuestos actos de difusión por parte del presunto responsable, pues en ninguno de los casos se acredita de manera concreta la promoción de su persona, la promoción del partido político mismo que represento, ni pronunciamiento político alguno, si se advierte que se solicite el voto a cargo de elección popular alguno o bien, se promueva alguna plataforma electoral o programa de gobierno.

Dicho de otra manera las imágenes fotográficas contenidas en la fe de hechos o el video no reflejan dato alguno que permita corroborar las conductas imputadas, es decir, no se puede constatar la difusión de su imagen traspasando las prohibiciones legales, ya que no demuestran fehacientemente y unívocamente la promoción de su persona o del mismo Partido Político que represento del cual forma parte con el fin inequívoco de que el mencionado ciudadano erigió mediante tales elementos el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular y que se anticipe a los tiempos establecidos en el Código, así como los relacionados a la duración de la campaña o precampaña señalada en la normatividad interna que regula los procesos de selección de candidatos de los Partidos Políticos y/o Coaliciones, pues tal conclusión está obstaculizada inclusive por el hecho de que del contenido de los propios elementos de publicidad que pretenden acreditar mediante las fotografías es de fácil intelección que corresponden a fines muy distintos a obtener una postulación por parte de mi Partido Político o de algún otro a algún cargo de elección popular como lo son Jefes Delegacionales o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo cual no se puede transpolar hacia la acreditación de una presunta responsabilidad de los CC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ, ni del Partido de la Revolución Democrática mismo que represento ante este Instituto Electoral del D.F., amén que dicho material publicitario al no contener en su mayoritaria proporción su imagen y emblema partidista respectivo se desvanece la artificiosa manera en que los quejosos pretenden asociar dicha promoción de programas sociales a los ciudadanos apuntados y a mi representado en unión de responsabilidad de haber incurrido en actos anticipados de campaña o de precampaña, a través de la difusión de su imagen con fines electorales que como se demuestra no se logra acreditar, coligiéndose en consecuencia que los medios probatorios en cuestión no acreditan

h.

contravención a las normas relativas a la propaganda electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, se arriba a la conclusión de que los denunciados no incurrieron, como lo afirma el quejoso, en la utilización de recursos públicos; mucho menos que el C. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBÓN, MARTÍ BATRES GUADARRAMA, JESÚS VALDÉS PEÑA Y ANTONIO HEBERTO CASTILLO JUÁREZ hiciera uso de recursos públicos para la promoción proselitista desmentida también.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de cómo consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que los quejosos actuó contra de los ciudadanos referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas al acta notarial que se agrega a la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO. Me tenga contestando en tiempo y forma el emplazamiento que motivo la presente.

SEGUNDO. Hechos los trámites de ley, se sirva tomar en cuenta las consideraciones planteadas, y en consecuencia, sea declarada infundada la queja al rubro indicada.

h.



29. En sesión celebrada el catorce de diciembre dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día quince de diciembre de dos mil nueve, siendo retirado el dieciocho de diciembre del mismo año.

30. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral para el Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo

h.


primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 4; 26, fracción I; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I; 175; 225 fracciones I, VII, IX y X; 226, 227 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67, y 69 del Reglamento para la Sustanciación, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos quejas promovidas por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, el utilizar en beneficio de dicho instituto político los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", implementados por el Gobierno del Distrito Federal.

II.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

h.
CP

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*"

Sobre el particular, es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevén, en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las

h. zap

personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no resulta factible que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se

h. esp

circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario".

h.


Precisado lo anterior, esta autoridad determina que las quejas presentadas por los ciudadanos *Patricia del Ángel Ginez* y *Ángel Gutiérrez Hernández* satisfacen los extremos referidos, en virtud de que:

a) En los escritos iniciales, los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuyo beneficio es atribuido al Partido de la Revolución Democrática. Específicamente la utilización y adjudicación de los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos".

b) Ese proceder, de manera presuntiva viola lo dispuesto en el último párrafo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que expresamente lo proscribe.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta

h.
cgp

autoridad electoral resuelva si es procedente o no acordar de conformidad, las pretensiones de los quejosos.

No se omite referir que al desahogar el emplazamiento que se le hizo, el Partido del la Revolución Democrática solicitó se sobreseyera la investigación en que se actúa debido a que, a su juicio, los hechos o argumentos aducidos por los quejosos son intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.

Dicha petición que resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que las quejas satisfacen los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad. En concreto, los postulados en los numerales 95, fracción XIV y 175 del código electoral local.

III. MARCO NORMATIVO. Dado que el presente asunto entraña la posible violación al artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal que establece la prohibición a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno; se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se basará la resolución respecto de las denuncias presentadas por los ciudadanos Patricia del Ángel Gínez y Ángel Gutiérrez Hernández.

1. En los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Destaca que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio, de ahí que éste sea titular de la soberanía nacional, la cual ejerce a través de los Poderes de la Unión en lo



que respecta al régimen federal y de los estatales en lo que toca a sus regímenes internos, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las propias de cada estado. Características que, en lo conducente son aplicables al Distrito Federal. Con relación a ello, se dispone que la renovación de los poderes u órganos de gobierno ejecutivo y legislativo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, que atiendan diversos principios y reglas.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados ciudadanos para ocupar los cargos públicos es la que predomina. Por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

h. cgp

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, expedido por el Congreso de la Unión y el Código Electoral del Distrito Federal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes; autoridades y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

2. En el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, atendiendo al objetivo que unas y otras persiguen. Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios; y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Así lo prescriben los artículos 225, fracciones IV, IX y X y 256 del referido ordenamiento electoral local, al siguiente tenor:

"Artículo 225. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

IV. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

IX. Procesos de Selección Interna de Candidatos o Precampañas: Conjunto de actos y actividades que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a los previsto

h. esp

en este mismo ordenamiento y en los estatutos y demás normatividad interna de los Partidos o Coaliciones.

X. Propaganda electoral: conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, o en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los propios partidos políticos en sus estatutos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

(...)

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las Coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o Coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Con relación a ello, el numeral 4 del Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral, distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas.



Conforme a ese dispositivo, los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos, entre cuyas etapas contarán con una convocatoria, registro de precandidatos, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de autoorganización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

En tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede decirse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la Legislatura correspondiente bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código Electoral local y las implícitas que de ellas se derivan. Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material

h. cap

orientación social y en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De los preceptos señalados también se desprende claramente la obligación que tiene todo servidor público de adecuar su conducta a lo establecido por el marco jurídico, el cual le mandata aplicar los recursos públicos al fin para el cual fueron destinados. Por ende se le prohíbe expresamente toda participación dentro de la contienda electoral, pues esto afectaría la equidad que debe existir en ella.

3. Una vez sentado lo anterior, es preciso señalar que en el Código Electoral del Distrito Federal, el legislador local estableció diversas obligaciones a los partidos:

"Artículo 26. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

1. Conducir sus actividades dentro de los causes legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de sus ciudadanos."

En dicho precepto se recoge el principio de "respeto absoluto de la norma legal", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 26, fracción 1, del código electoral local, es de suma importancia

h. csp

porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 172, 173 y 174 del Código Electoral del Distrito Federal, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda,

h. c. g.

electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se

h. 

cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante — partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se

h. 

consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito."

Ahora bien el artículo 265 del Código Comicial Local también establece una serie de obligaciones:

(...)

Artículo 265. Desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad en los términos de la Ley de la materia.

De lo anterior se desprende que la intención del legislador es prohibir a los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Asimismo en el precepto transcrito, posibilita a los gobernantes para continuar con la propaganda gubernamental, relativas a los servicios a favor de la población, como son: Salud, Educación, Protección Civil, entre otras, toda vez que las autoridades Federales y Locales están obligadas a prestar dichos servicios e informar de los mismos por mandato constitucional, con el fin de que el Estado Mexicano cuide y apoye a las personas que se encuentran en su territorio, tal como lo dispone los artículos 1, 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h.
CJF

Dicho de otra manera, las autoridades están obligadas a cumplir con los servicios que prestan a toda la población, y de forma particular en los casos de Salud y Educación, también están obligados a informar sobre los mismos, con la prohibición de la no utilización de la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad local, con la finalidad de que ni los partidos políticos, ni los candidatos a un puesto de elección popular se beneficien de estos programas para obtener mayor votación y así ganar dicho puesto.

Ahora bien, en el presente procedimiento el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social de esta entidad federativa, continuó con los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", donde se tuvo que cumplir con lo dispuesto en el marco constitucional y legal, para la prestación de los servicios y la no utilización de la imagen de alguna autoridad Federal o Local, a fin de que se conserve el principio de equidad en la contienda electoral.

4. Finalmente por lo que hace a este apartado, conviene recordar que la potestad sancionadora del Estado se materializa en diversos ámbitos, entre los que se encuentra el administrativo-electoral, al cual son aplicables *mutatis mutandi* los principios desarrollados en la materia penal.

Orienta esa afirmación la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el

h. 

derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino

h. 

que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima."

Entre los principios aplicables al derecho sancionador electoral, se encuentra el relativo a la tipicidad. Por virtud de éste, la autoridad de conocimiento debe atender las disposiciones legales exactamente aplicables al caso que se sometan a su conocimiento y resolución, a fin de atender lo previsto en el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El análisis de la conducta denunciada debe realizarse al amparo de los elementos que se desprenden del supuesto normativo que establece la prohibición, para determinar si se acreditan los extremos que allí se exigen.

Los dispositivos en comento, establecen una serie de reglas de orden público, obligatorias para los partidos políticos y coaliciones relacionadas con los límites mínimos a que deben ceñirse sus actividades proselitistas, así como las facultades concedidas a esta autoridad para conocer de las infracciones a las reglas de referencia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, así como para adoptar las medidas necesarias tendientes a preservar el orden tutelado por las normas en cuestión.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado Democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electoral para la renovación periódica de los poderes que lo componen, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos

h. csp
1

políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre los cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en las mismas condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener un triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que una de las obligaciones del Consejo General de este Instituto es la de investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de partidos políticos, así como conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en las fracciones XIII y XIV del artículo 95 del código de la materia.

Asimismo, el artículo 5º, fracción 1 del código comicial local establece como fines de la democracia electoral del Distrito Federal, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados.

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que el Código Electoral del Distrito Federal contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establecen los artículos 3 y 26 fracción I. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia por la probable comisión de coacción al voto, se llevará a cabo tomando como base lo previsto en las disposiciones ya citadas.

h. cgp

Sentado lo anterior, es menester ocuparse del fondo del asunto a través de los elementos que componen la presente indagatoria.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS

Que entrando al fondo del asunto y del análisis a los escritos de queja presentados por los Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, se desprende que esencialmente refieren que:

1. El Partido de la Revolución Democrática promovió su nombre e imagen con fines electorales utilizando y/o adjudicándose los programas sociales, "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" que se llevaron a cabo los días diecinueve y veintidós de mayo de dos mil nueve en el Jardín de Niños "Adolfo Ruiz Cortines" y en la Escuela Primaria "Club de Leones de la Ciudad de México", respectivamente.

En este contexto, los quejosos sustentan sus acusaciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, con los siguientes elementos probatorios:

1. Un Testimonio Notarial con la narración de los hechos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil nueve.
2. Dos discos compactos que contienen dos videos supuestamente tomados el 19 y 22 de mayo de dos mil nueve respectivamente.
3. Dos vales para la adquisición de prendas del uniforme escolar y un vale para la adquisición de un paquete de útiles escolares.
4. Cuatro fotografías, supuestamente tomadas el día 22 de mayo del año 2009.

h. cgp

Por cuanto hace al denunciado, éste en su defensa, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, esencialmente señaló lo siguiente:

- Que los Programas Sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", nunca fueron utilizados por el Partido de la Revolución Democrática o alguno de sus candidatos postulados en el proceso electoral local 2008-2009.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

Si el Partido de la Revolución Democrática, utilizó o se adjudicó los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" implementados por el gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para emitir su voto en un determinado sentido.

V.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Que tocante al motivo de queja antes expuesto, es menester precisar lo siguiente:

Como ya se señaló, para sustentar su dicho, los ciudadanos presentaron junto con su denuncia, un conjunto de pruebas que atendiendo a su naturaleza son del tenor siguiente:

a) Testimonio Notarial con la narración de los hechos ocurridos el diecinueve de mayo de dos mil nueve; (sólo se transcribe la parte conducente al caso):

"(...)

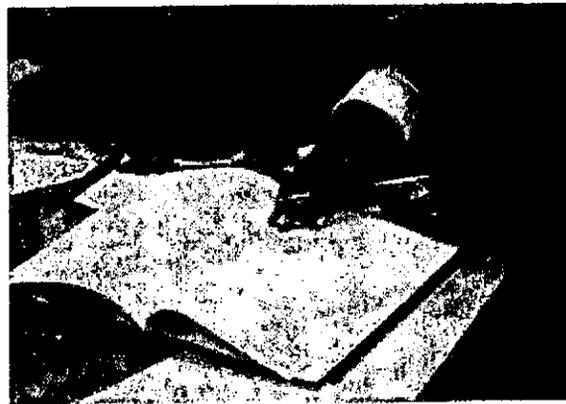
Siendo las trece horas con quince minutos del día diecinueve de mayo de dos mil nueve, a solicitud de la señorita PATRICIA DEL ANGEL (sic) GINEZ, explicándole los alcances de mi actuación, me constituí en la unión de la citada solicitante, en la esquina que forman las calles de Candelaria y Pacífico, colonia Candelaria, delegación

h. cgp

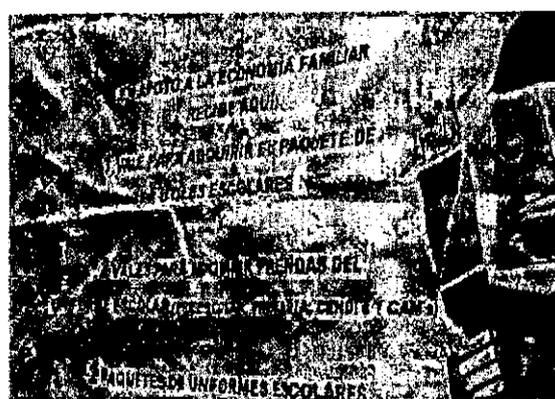
Coyoacán, en este Distrito Federal, código postal cero cuatro mil trescientos sesenta, y estando constituido en dicho lugar y a solicitud de señorita PATRICIA DEL ANGEL (sic) GÍNEZ, procedí a tomar las fotografías que agrego al apéndice de esta acta con la letra "A", dando fe el suscrito notario de que dichas fotografías coinciden con la realidad, ya que fueron tomadas por el suscrito durante la diligencia, con lo que terminé la presente, siendo las trece horas con diecinueve minutos del día diecinueve de mayo de dos mil nueve.



h. C. G. P.



h.
cgp



(...)"

Así por cuanto hace el Testimonio Notarial antes descrito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como **documental pública** por lo que debe otorgársele pleno valor probatorio.

No obstante que el acta referida es una documental pública con eficacia probatoria plena, de ésta sólo se desprende que se llevaron a cabo los Programas Sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" en la las calles de Candelaria y Pacífico, colonia Candelaria, delegación Coyoacán, en este Distrito Federal.

b) Los quejosos también aportaron como medios de prueba dos discos compactos:

h.
csp

1. Del disco rotulado "Programas del GDF mayo 19 2009" aportado por la Ciudadana Patricia del Ángel Ginez, el cual contiene un video que aparentemente se grabó el diecinueve de mayo de dos mil nueve, en el cual se observa la entrega de los vales de los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", el cual se describe a continuación:

(...)

Se observa un audio-video de siete minutos con dos segundos de duración; (del segundo cero al cincuenta y tres), se percibe que la cámara con que se está filmando el video se encuentra en movimiento, sin enfocar hacia algún punto específico, consecuentemente no hay imagen alguna que describir, mientras de fondo, se escucha el sonido de lo que parecen ser vehículos en movimiento; (a partir del segundo cincuenta y cuatro) se destaca la imagen de dos grupos de personas congregadas en la vía pública, el primer grupo lo conforman cinco personas de ambos sexos, se encuentran sentadas, revisando documentos y apoyándose en un escritorio color azul, mismo que tiene adherida una hoja que porta el texto: "5° M-Z 6 TODO"; el segundo grupo se forma con personas de ambos sexos que se encuentran paradas, haciendo una fila para la revisión de documentos con el primer grupo de personas ya referido; entre tanto se observa que la cámara enfoca el texto de la parte trasera de un chaleco que porta una de las personas que se ubica a un lado de la mesa de recepción de documentos y que dice: "SUBSECRETARIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL"; seguidamente la cámara enfoca la ubicación de este suceso, se aprecia un semáforo con el letrero: "DIV. DEL NORTE - M.A. QUEVEDO"; a continuación la cámara enfoca a una persona del sexo femenino que llega a la mesa de recepción en donde se distingue que le revisan y corroboran algunos datos de lo que parece ser una tarjeta, mientras hacen anotaciones en hojas; instantáneamente se observa que la cámara apunta hacia el letrero de una calle, en donde se ubica el texto: "CANDELARIA"; (del minuto tres con cinco segundos al minuto tres con doce segundos, se pausa la reproducción y el audio); continuamente se observa una persona del sexo femenino en la

h.
CGP

mesa de recepción de documentos, misma que porta en la mano un par de lo que pareciera ser "vales", haciendo anotaciones en unos cuadernillos amarillos con blanco; acto continuo la cámara hace un acercamiento en el que se corrobora que la persona del sexo femenino que se ubica en el escritorio de recepción, porta efectivamente vales para uniformes escolares del Gobierno del Distrito Federal, con la denominación de \$ 150 pesos cada uno; se escucha la voz de esta mujer que porta los vales que dice: "me firma aquí y aquí por favor, me firma aquí, aquí y aquí"; en seguida otra voz de una persona del sexo femenino pregunta: "¿cómo se llama ella?"; sin embargo, debido a los vehículos en movimiento que circulan por la avenida y al ruido ambiental, se escucha un diálogo turbio, no claro; al mismo tiempo se observa la revisión, firma de documentos y entrega de vales que hacen a las personas que se encuentran en fila; (del minuto cuatro con catorce segundos al minuto cuatro con diecinueve segundos); acto continuo se observa la imagen de los vales, mismos que contienen el texto: "VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR", la denominación: \$ 150 pesos y el logotipo del Gobierno del Distrito Federal; en seguida se aprecia el siguiente diálogo:

¿Cuánto dieron?

Persona del sexo femenino: "dos de ciento cincuenta para uniformes y el de ciento diez para uniformes"

Persona del sexo masculino: "ciento diez para útiles escolares y el otro ¿es para?"

Persona del sexo femenino: "para uniformes"

Persona del sexo masculino: "uniformes", me imagino que ¿tiene dos niños entonces no?, o ¿nada más con uno?

Persona del sexo femenino: "con uno"

Persona del sexo masculino: "y cambiables ¿en donde?"

Persona del sexo femenino: "en donde estén los anuncios"

Persona del sexo masculino: "ah ok, muchas gracias"

Seguidamente se observa la imagen de una manta en color blanco, colocada en una barda y que contiene los textos: "Programas de Uniformes y Útiles Escolares Gratuitos 2009", "EN APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR RECIBE VALES PARA ADQUIRIR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR (PRESCOLAR, PRIMARIA, CENDI ...) en letras color negro; asimismo se observa el logotipo del Gobierno del Distrito Federal en color negro; acto seguido se distingue un diálogo:

h.

cap

Persona del sexo masculino: "¿Usted es mamá?

Persona del sexo femenino: "Sí"

Persona del sexo masculino: "Credencial de elector nada más"

Persona del sexo femenino: "Bueno, y ¿recibo el mismo apoyo", es que nada más me dijeron que viniera, que estaban dando los vales"

Persona del sexo masculino: "Si aparece en la lista, se le da el apoyo, son vales de uniforme y útiles escolares"

Persona del sexo femenino: "Bueno, entonces nada más necesito mi credencial ¿no?", gracias".

En seguida el audio que se escucha es impreciso por el murmullo ambiental, empero se distingue la imagen de la parte frontal de una escuela donde se ubica el nombre: "ESCUELA No. 3 CLUB DE LEONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; (del minuto seis con cuarenta y ocho al minuto siete con dos segundos se pausa el audio y el video). Concluye la grabación.

(...)"

2. Del disco rotulado "Jardín de Niños Adolfo Ruiz (sic) Cortines mayo 22 2009" aportado por la Ciudadano Ángel Gutiérrez Hernández, el cual contiene un video que aparentemente se grabó el veintidós de mayo de dos mil nueve, en el cual se observa la entrega de los vales de los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", el cual se describe a continuación:

"(...)

En el video que se reproduce del minuto 00:00 al minuto 8:43 se observa un grupo de diez personas aproximadamente que debido a la toma del video, no se puede determinar el lugar donde se encuentran, de lo que se observa una mujer se encuentra sentada en un escritorio dando la espalda a la toma del video y de la cual se observa que trae puesto una chaleco que en la parte superior de la espalda tiene la leyenda "SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL", dicha persona se encuentra revisando diversa documentación que al parecer es de una segunda mujer vestida con un pantalón negro, blusa roja, chamarra negra que se encuentra enfrente, al minuto 3:18 la persona que se encuentra sentada y revisando la

h. Cap

documentación le entrega lo que al parecer son unas credenciales; al minuto 3:57 le entrega una hoja para que al parecer sea firmada por la segunda mujer, posteriormente al minuto 04:05 le entrega otros documentos que debida a la toma del video y de la resolución del mismo no son posibles de describir; inéditamente después se acerca una tercera mujer de pantalón gris con una chamarra rosa, misma que le entrega diversos documentos que no se aprecian su contenido a la mujer que se encuentra sentada recibiendo la documentación hasta el minuto 08:42; en el minuto 08:43 se puede observar a la toma del video en movimiento ya que al parecer la persona que se encuentra tomando el video se encuentra en un automóvil, en la toma se observa unas rejas de color negro y en el fondo unos edificios en color blanco con beige, el primer edificio que se observa cuenta con unas letras en color negro con la siguiente leyenda "Adolfo Ruiz (sic) Cortines", posteriormente se observan las instalaciones que al parecer son de una escuela, en la toma se aprecia a un grupo de personas que se encuentran jugando voleibol, en la siguiente toma se observa a un grupo de personas haciendo una fila, posteriormente se enfoca una lona que se encuentra colgada fuera de las instalaciones antes descritas con la imagen de una persona que no es posible identificar y con la leyenda "Raúl Flores" sin que se pueda describir el resto de la propaganda debido al tamaño y resolución de la imagen.

(...)"

En relación con los discos compactos que contienen videograbaciones aportadas por los quejosos, se consideran que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción III, 57 y 58 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal y por ende sólo tienen el carácter de indicios respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo

h.
Caf

absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En ese orden de ideas, se estima que de las grabaciones antes transcritas existen indicios respecto de:

- Que los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se ejecutaron a las afueras de la Escuela Primaria "Club Desierto de los Leones de la Ciudad de México" y del Jardín de niños "Adolfo Ruíz Cortines.

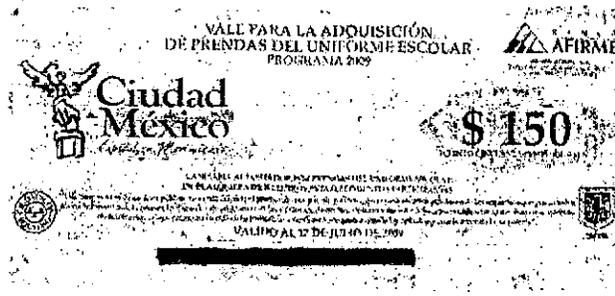
3. Dos vales para la adquisición de prendas del uniforme escolar y un vale para la adquisición de un paquete de útiles escolares, mismos que se describen a continuación:

- a) Dos vales para la adquisición de prendas del uniforme escolar, en los que se aprecia las siguientes leyendas:

"VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR, PROGRAMA 2009; BANCA AFIRME, BANCA AFIRME, S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, Ciudad de México, Capital en Movimiento, \$150, CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N., CANJEABLE A PORTADOR POR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR EN CUALQUIERA DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARTICIPANTES, 'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos

h. cap

proviene de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con ley aplicable y ante la autoridad competente'; VÁLIDO AL 17 DE JULIO DE 2009"



b) Un vale para la adquisición de un paquete de útiles escolares, en los que se aprecia la siguiente leyenda:

"PROGRAMA DE ÚTILES ESCOLARES VALE PARA LA ADQUISICIÓN DE UN PAQUETE DE ÚTILES ESCOLARES, PROGRAMA 2009; BANCA AFIRME, BANCA AFIRME, S.A.; INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, Ciudad de México, Capital en Movimiento, \$60, SESENTA PESOS 00/100 M.N., CANJEABLE A PORTADOR POR PRENDAS DEL UNIFORME ESCOLAR EN CUALQUIERA DE NUESTROS ESTABLECIMIENTOS PARTICIPANTES. 'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con ley aplicable y ante la autoridad competente'; VÁLIDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PREESCOLAR."



4. *esg*

Los vales antes descritos constituyen documentales privadas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, los mismos de acuerdo con su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellos se reseñan.

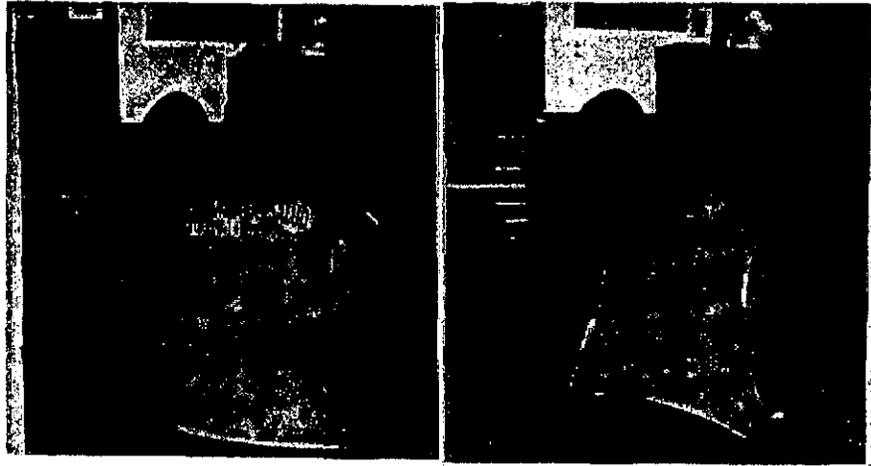
En ese orden de ideas, se estima que de los vales antes descritos existen indicios respecto de que:

- Que los programas sociales "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se ejecutan a través de la entrega a los beneficiarios de "vales" con los que es posible adquirir uniformes y útiles escolares.

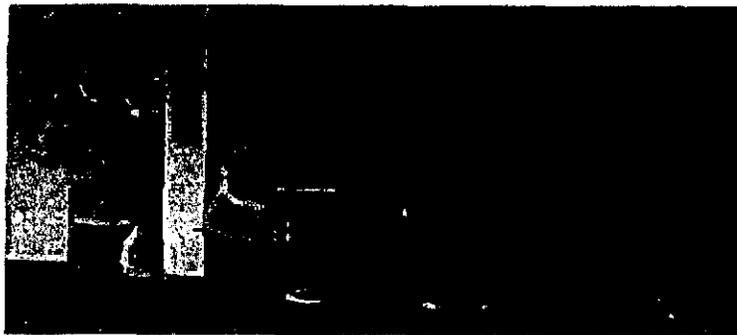
4. Cuatro fotografías, supuestamente tomadas el día 22 de mayo del año 2009, que se describen a continuación:

a) Fotografía 1 y 2, se observa a un grupo aproximado de cuatro personas en un establecimiento que no es posible identificar; del grupo de personas se puede apreciar a dos personas de sexo femenino dando la espalda a la toma, las cuales llevan puesto un chaleco con la siguiente leyenda "SECRETARÍA DE SALUD, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

h.
cgp



b) Fotografía 3, se puede apreciar a un grupo de siete personas aproximadamente, de las cuales dos se encuentran sentadas frente a una mesa, sin que se pueda precisar con exactitud la actividad que se encuentran realizando, el resto del grupo se encuentra alrededor de la mesa.



c) Fotografía 4, se observa a un grupo aproximado de siete personas congregadas alrededor de una mesa, en primer plano se observa a un niño con una playera azul dando la espalda a la toma, en segundo plano se observa a dos mujeres, la que se ubica del lado izquierdo de la imagen, se encuentra extendiendo ambos brazos, hacia la segunda que se encuentra extendiendo el brazo derecho, sin que se pueda observar algún objeto o documento que se este entregando, en tercer plano de la fotografía se observa también a dos mujeres que se encuentran recargadas al parecer sobre la mesa.

h. cgp



Las fotografías antes descritas constituyen pruebas técnicas, las cuales serán valoradas en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, los mismos de acuerdo con su naturaleza sólo cuentan con un valor indiciario respecto de los hechos que en ellos se reseñan.

En ese orden de ideas, se estima que de las fotografías antes descritas arrojan indicios de menor grado convictivo, puesto que de las mismas no se desprende circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los hechos denunciados, aunado a que en ellas no es posible reconocer a ningún elemento que identifique al Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, con independencia de los medio de probatorios anteriormente descritos y como se específico en el apartado de Resultandos, esta autoridad electoral del Distrito Federal, realizó diversas diligencias a fin de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer la verdad histórica de los hechos denunciados. En ese tenor, en atención a los requerimientos realizados, se recibieron los siguientes documentos:

1. El oficio número SDS/DJ/630/2009 de nueve de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de la

Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, el cual en la parte que interesa se transcribe:

"(...)

1. *El Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Desarrollo Social implementa diversos programas sociales, entre otros, el "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos"; cuyo período de operación inició el 13 de mayo y concluyó el pasado 30 de septiembre de 2009, abarcando diversas etapas.*
2. *En apego a lo señalado en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, los Lineamientos y Mecanismos de Operación de ambos programas fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 516 del 30 de enero de 2009, cuyos objetivos, alcances, requisitos para ser beneficiario y la forma de operación son los siguientes:*

Objetivos y alcances

Útiles Escolares Gratuitos

Dar cumplimiento al ordenamiento de Ley que establece el derecho a un paquete de útiles escolares por ciclo escolar a todos los alumnos residentes en el DF, inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria escolarizadas, Educación Especial e Indígena; a través de la entrega de un paquete de útiles escolares o vales para la adquisición de los mismos.

Uniformes Escolares Gratuitos

El Programa de Uniformes Escolares surge con el fin de apoyar la economía de las familias de las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal en el nivel Básico (preescolar, primaria, secundaria y centros de atención múltiple), a través de la entrega de un uniforme escolar confeccionado o vale para adquisición del mismo, con objeto de que permita identificarlos como alumnos de educación básica, y que a su vez constituya una medida para reforzar su seguridad, evitar la discriminación, las diferencias sociales, y fortalecer el reconocimiento

h. cap

derivado de las características individuales más que de la vestimenta.

Requisitos y Procedimientos de Acceso

Útiles Escolares Gratuitos

Los requisitos para recibir el paquete de útiles escolares o el vale para la adquisición de los mismos, es la presentación en original y copia fotostática del documento oficial que avale que el alumno o alumna está inscrito en alguna escuela pública de educación básica del DF, en los niveles de preescolar, primaria, secundaria escolarizada, educación especial e indígena, para cursar el ciclo escolar 2009-2010 (boleta de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior, comprobante de inscripción, constancia de inscripción), así como mostrar identificación con fotografía.

Los paquetes de útiles escolares o los vales para la adquisición de útiles escolares, serán entregados gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, a las alumnas y alumnos, mediante la presentación del documento probatorio de estar inscrito en una escuela pública del Distrito Federal en el nivel básico (preescolar, primaria, secundaria escolarizada, educación especial e indígena); para la cual la Secretaría contará con un padrón de beneficiarias y beneficiarios.

De no aparecer en el padrón correspondiente del programa de útiles escolares gratuitos del año anterior, se le dará de alta en el padrón de beneficiarias y beneficiarios del programa, para lo que se deberá de presentar original y copia del documento probatorio de estar inscrito en una escuela pública del Distrito Federal en el nivel básico (preescolar, primaria, secundaria escolarizada, educación especial e indígena), así como mostrar identificación con fotografía.

Uniformes Escolares Gratuitos

Los requisitos para recibir el uniforme escolar o el vale para la adquisición del mismo, es la presentación en original y copia fotostática del documento oficial que avale que el alumno alumna está inscrito en alguna escuela pública de educación básica del DF, en los niveles de preescolar,

h. 

primaria, secundaria y centros de atención múltiple, para cursar el ciclo escolar 2009-2010 (boleta de calificaciones del ciclo escolar inmediato anterior, comprobante de inscripción, constancia de inscripción), así como mostrar identificación con fotografía.

El uniforme escolar confeccionado o el vale para la adquisición del mismo, será entregado gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, directamente a las alumnas y alumnos mediante la presentación del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico (preescolar, primaria, secundaria y centros de atención múltiple); para lo cual la Secretaría contará con un padrón de beneficiarias y beneficiarios.

De no aparecer en el padrón correspondiente del Programa de Uniformes Escolares Gratuitos del año anterior, se le dará de alta en el padrón de beneficiarias y beneficiarios del programa, para lo que se deberá de presentar original y copia del documento probatorio de estar inscrito en una Escuela Pública del Distrito Federal en el nivel Básico (primaria, secundaria y centros de atención múltiple), así como mostrar identificación con fotografía.

Procedimientos de Instrumentación

Útiles Escolares Gratuitos

La Secretaría de desarrollo Social del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración garantizó de conformidad con la normatividad aplicable, el procedimiento para contar con los vales para la adquisición de útiles escolares o los paquetes de útiles escolares; la difusión de este, la entrega de los apoyos y el registro y control de los vales o paquetes entregados se llevó a través de sus distintas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el apartado I de los Lineamientos y Mecanismos de Operación del Programa.

Los paquetes de útiles escolares o los vales para la adquisición de los mismos se entregaron gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, o en su caso,

[Handwritten signature]

directamente a las alumnas y alumnos en los planteles educativos de nivel básico.

En términos de los artículos de la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal y 60 del Reglamento de la misma Ley, los vales para la adquisición de útiles escolares o paquetes de útiles escolares y los materiales de difusión incluyeron en un lugar visible, la siguiente leyenda.

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electores, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente".

Uniformes Escolares Gratuitos

La Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Administración garantizó de conformidad con la normatividad aplicable, el procedimiento para contar con los uniformes escolares confeccionados o con los vales para la adquisición del mismo. La difusión de éste, la entrega de los apoyos y el registro y control de los vales o uniformes entregados se llevó a través de sus distintas unidades administrativas, de conformidad con lo establecido en el apartado I de los Lineamientos y Mecanismos de Operación.

El uniforme escolar confeccionado o el vale para la adquisición del mismo, se entregó gratuitamente al padre, madre de familia o tutor, y en su caso, a las alumnas y alumnos en los planteles educativos de nivel básico.

En términos de los artículos 38 de la Ley de Desarrollo Social y del Distrito Federal y 60 del Reglamento de la misma Ley, los vales para la adquisición del uniforme escolar o la bolsa donde va el paquete del uniforme escolar, así como los materiales de difusión incluyeron en un lugar visible la siguiente leyenda:

3. 

'Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos electores, de lucha y otros distintos a los establecido. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito federal, será sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente'.

3. *En cumplimiento a lo señalado en los Lineamientos y Mecanismos de Operación de ambos programas, son beneficiarios todas las alumnas y alumnos inscritos en escuelas públicas del Distrito Federal, en el nivel de educación básica, por lo que la entrega de los beneficios abarcó la totalidad de las escuelas públicas de nivel de educación básica ubicadas en la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido del 13 de mayo al 19 de junio de 2009, en un horario de 08:00 a 16:00 hrs., en los planteles de educación.*

Por lo que respecta a la autorización de estos Programas, es oportuno señalar que está se encuentra fundamentada en la aprobación por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de los recursos presupuestales para la ejecución de dichos programas; en el Programa General de Desarrollo Social del Distrito Federal; en la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los alumnos residentes en el Distrito Federal, inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, y en las atribuciones de esta Secretaría para la ejecución e implementación de diversos programas sociales conferida en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

(...)"

Del oficio descrito con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas



Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como una **documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio.

De lo oficio en cuestión se desprende que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos"; cuyo período de operación inició el 13 de mayo y concluyó el 30 de septiembre de 2009.

También, se aprecia que dicho programa fue aplicado únicamente por funcionarios del Instituto de Asistencia e Integración Social.

2. El oficio número DC/DGDS/045/09 de doce de octubre de dos mil nueve, suscrito por el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Coyoacán, el cual en la parte que interesa se transcribe:

"... la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, a través de la Dirección General del Asuntos Educativos, es la que le compete promover, formular y ejecutar los Progrmas y Acciones Educativas en el ámbito de competencia del Distrito Federal.

(...)"

Del oficio descrito con anterioridad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, 52, fracción II y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, debe estimarse como una **documental pública** a la que debe otorgársele pleno valor probatorio.

Del oficio se desprende que dicha instancia ejecutiva no erogó recurso alguno, para la realización y ejecución de los programas sociales controvertidos, al no ser estos de su competencia.



3. Finalmente obra dentro del expediente de merito, el escrito PRD/IEDF/379/9-10-09 de nueve de octubre de dos mil nueve, del Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual confirmó militancia de los CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Martí Batres Guadarrama, Jesús Valdés Peña y Antonio Heberto Castillo Juárez.

El escrito remitido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, comunicación a la que debe catalogarse como **documental privada**, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 53 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio, toda vez que dentro del expediente no obra constancia alguna que la contraríe.

De lo antes transcrito se desprende, que los mencionados ciudadanos son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Resulta oportuno mencionar que el denunciado al contestar el emplazamiento de que fue objeto, no aportó elementos probatorios novedosos que robusteciera las defensas esgrimidas en su favor.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por los quejosos, como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- 1) Que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de



Uniformes Gratuitos", cuyo período de operación inició el 13 de mayo y concluyó el pasado 30 de septiembre de 2009.

- 2) Que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se ejecutó en las escuelas públicas de nivel de educación básica ubicadas en la Delegación Coyoacán, en el periodo comprendido del 13 de mayo al 19 de junio de 2009, en un horario de 08:00 a 16:00 hrs.
- 3) Que los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se llevaron a cabo en la las calles de Candelaria y Pacífico, colonia Candelaria, Delegación Coyoacán, en el Distrito Federal, en donde se localiza la Escuela Primaria "Club de Leones de la Ciudad de México".

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los medios probatorios aportados por las partes, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática no es administrativamente responsable por la vulneración de las hipótesis previstas y sancionadas en los artículos 26, fracción I y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

En el caso que nos ocupa, esta autoridad tuvo conocimiento de la ejecución de los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" realizados por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito

h. cap

Federal, que fueron atribuidos al partido denunciado como una presunta utilización o adjudicación de tales programas y con ello incumpliendo con las obligaciones establecidas en el código electoral local.

Ahora bien el artículo 265 del código electoral local establece diversas hipótesis normativas, de las cuales la primera establece que desde el inicio de las precampañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades que tengan injerencia en el Distrito Federal, deberán suspender las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales, exceptuando las relativas a las autoridades electorales, salud, educación y las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

De lo anterior se desprende que "el espíritu" del legislador fué que los partidos políticos durante el proceso electoral no obtuvieran un beneficio de la publicidad que desplegaran los gobiernos emanados de sus filas, afectando con ello la equidad en la contienda electoral. En el caso concreto de los hechos denunciados, los quejosos no denunciaron la difusión o promoción de los programas sociales ejecutados por el gobierno del Distrito Federal, sino su ejecución y con ello el presunto beneficio que se realizó a favor del partido denunciado.

De las diligencias realizadas por esta autoridad electoral se constató que la ejecución de los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos" se realizó con recursos e *infraestructura* de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal a través de la Dirección General de Administración y durante su realización no se promovió la imagen del partido denunciado ni se hizo invitación al voto. Así la cosas, resulta claro que el actuar de dichos funcionarios públicos, no contravino la legislación electoral ya que la ejecución de dichos programas,

h. 

corresponde al sector educativo y por lo tanto su ejecución no está prohibida por el Código Electoral del Distrito Federal.

En cuanto a la segunda hipótesis normativa contenida en el párrafo segundo del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que refiere que ningún partido podrá utilizar o adjudicarse la realización de obras públicas o programas de gobierno, esta autoridad no obtuvo ningún elemento de convicción que acreditara fehacientemente que el Partido de la Revolución Democrática utilizara o se adjudicara los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", ya que dichos programas se ejecutaron con motivo de la propia naturaleza de la función pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.

En este mismo orden de ideas, obra dentro del expediente de mérito, un escrito suscrito por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, del que se desprende que los funcionarios públicos denunciados inicialmente **son militantes** activos del instituto político en cuestión.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera que la ejecución de los programas sociales denominados "Programa de Útiles Escolares Gratuitos" y "Programa de Uniformes Gratuitos", no fueron utilizados con fines electorales, y por lo tanto, su desarrollo no puede ser imputable al partido denunciado, ya que dichos programas se ejecutaron con motivo de la propia naturaleza de la función pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y por lo tanto, en este caso no le es aplicable a ninguno de los denunciados el concepto de *culpa in vigilando*.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES

h. csp

POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

En efecto, los anteriores medios jurisdiccionales estipulan que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, máxime en aquellos casos en que los partidos políticos pueden evitar la comisión de las infracciones. Lo anterior se debe a que, por un lado, los partidos políticos sólo pueden actuar a través de personas físicas y, por otro, basta la sola trasgresión a la normatividad electoral por parte de las personas que actúen dentro del ámbito de un partido político para que éste sea responsable, pues el párrafo 1 del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el cumplimiento a la normatividad electoral se rige bajo el principio de respeto absoluto de la norma.

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia citada.

"(...) si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas, que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

h. cgp

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada culpa in vigilando, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

*En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.
(...)"*

(Énfasis añadido)

Lo anterior nos conduce a constatar que la aplicación de la *culpa in vigilando* no es absoluta, es decir en nuestro caso, se requiere que las conductas de militantes sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión y que el partido no realice las acciones de prevención necesarias.

En la especie, en los programas sociales en cuestión durante su ejecución no se aprecia que se evoquen o refieran a partido político alguno ni que el contenido de los mensajes genere simpatías, identificación entre las personas que tengan contacto con la misma a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que estas acciones estuvieron fuera del ámbito de la actividad del partido en cuestión y no existió ningún beneficio para el mismo.

Así, de lo anteriormente expuesto y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas llega a la convicción de tener por un lado, por **no acreditadas** las conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, y por lo tanto, **no es administrativamente responsable** de los hechos que se le imputan.

h. 

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal señale que el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** no es administrativamente responsable por la violación a los artículos 26, fracción I y 265 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal que le imputaron los CC. Patricia del Ángel Ginez y Ángel Gutiérrez Hernández, de conformidad con lo señalado en el considerando VI de esta resolución.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, iniciada el dieciocho de diciembre de dos mil nueve y concluida el siete de enero de dos mil diez. **CONSTE.**

